

EL DERECHO

PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

S'il n'y avait pas de justice,
il n'y aurait ni gouvernement ni société.
EDOUARD LABOUCAYE.

TOMO III

MÉXICO: SÁBADO 25 DE SETIEMBRE DE 1869.

NÚM. 13.

LIGERA IDEA DE LA LEGISLACION MAHOMETANA, EN ESPAÑA, POR VICENTE RIVA PALACIO.

INTRODUCCION.

Conquistada la España por los moros, las leyes y la religion de Mahoma se sustituyeron á la religion de Jesucristo, y á la legislacion gótica y romana; y la dilatada monarquía del infeliz Rodrigo, vino á perder su antigua jurisprudencia.

Pero si bien los moros impusieron á la España su gobierno, por esa eterna ley que obliga á los conquistadores á amoldarse á las costumbres del pueblo conquistado, á poco tiempo los moros comenzaron á tomar idioma y costumbre de los españoles; y la mezcla de las razas dió por resultado, que llegó un tiempo en que una parte de la poblacion de España, que profesaba las leyes y la religion de Mahoma, no hablaba mas que el idioma español.

De aquí vino la necesidad de hacerse por los mismos moros algunas versiones del Coran, y algunos Códices, breviarios y catecismos, en idioma español.

Estos monumentos, que nos darian idea de aquella legislacion, desaparecieron casi en su totalidad; porque siendo manuscritos, no podia haber de ellos un gran número de ejemplares.

El triunfo de los cristianos, que reconquistó la independencia de España, puso á los moros y moriscos, en situacion tal, que tenian necesidad de ocultar todos aquellos documentos y libros que tenian relacion con el Coran.

La expulsion de moros y moriscos, y despues las terribles persecuciones del Santo Oficio, hicieron que todos aquellos libros desaparecieran como por encanto, quedando apenas la memoria de que habian existido.

Sin embargo, dos trabajos notables hay sobre esto; y son, un libro compuesto por Iça Jedih, moro de Segovia, en 1462, y una rela-

ción de las ceremonias de los moros y sus ritos, sacados del Coran de Mahoma y de otras partes, por el Dr. Casas, inquisidor, ambos manuscritos.

De estos dos libros me he valido para escribir este ligero estudio, trascribiendo en algunas partes, el texto literal del autor, para dar una idea mas perfecta del idioma y el espíritu con que fueron escritos.

Comenzaré por copiar el prólogo de Iça Jedih, que es, por decirlo así, como la suma de la Ley de Moises.

DE LOS PRINCIPALES MANDAMIENTOS Y VEDAMIENTOS DE LA LEY.

En el nombre. de un Solo. Creador. Sin comienzo, ni medio, ni fin, que crió. el mundo. de nada. y por la Su alta. Providencia. invió. sus profetas. de gracia. en fin, de los cuales. invió el su escojido. bienaventurado. profeta Muhamad. Al fin. que fuimos criados.

Dijo. el honrado. Sabidor-Mufty. y Alfaqui del Alsama. de los moros. de la noble y leal ciudad de Segobia, Don Iça Jedih. y comprendiosas causas. me movieron. á interpretar la divina gracia, del Alcoran, del arabigo. sobre que. algunos cardenales. me escribieron. que lo teniamos. escondido. como cosa. no osada. porque no sin grave. causa desamparé. mi Nacion. para las partes de Levante. cumpliendo. aquella autoridad. que toda criatura. que toda cosa supiere de la ley. lo debe mostrar. á todas las criaturas. del mundo. en lenjuaje. que lo entiendan. Si es posible. y por quitar. las infamias de lo. en contrario puestas. plugo á la Inmensa. piedad dar gracia. como con su ayuda. teniendo el atasar delante fuese romansado. para los que. del arabigo fuesen alongados. su-

uos í extraños. í por mayor declaracion. fice un traslado. de los sus artículos. y otras sumas de la su ley. y fines del. só cuya Gobernacion. tan grandisímos principes. é innumerables jeníos. viven en libertad. y franqueza. en las tierras de promision. y casas santas. y mantiene con ella. verdad y justicia. y porque los moros de esta tierra. con gran sujecion y muchos tributos. y grandes fatigas. han decaido de sus riquezas. y perdido las escuelas y el arabigo. sobre su carecimiento. muy afectuosamente. especialmente. los honrados repartidores. los cuales con grande clemencia. me rogaron. que en romance. yo quisiese compilar. una tan breve escritura. de nuestra ley. de todo aquello. que todo buen moro. debia saber. y usar. sobre que yo. no me pude escusar. de satisfacer su ruego.

Esta parte no mas, del prólogo del breviario de Iça Jedih, dá una idea clara del estado que guardaban los moros en España, principalmente los de la clase pobre, que no solo ignoraban su ley sino hasta el idioma. Ocúpase despues Iça Jedih *de la suma breve* de los principales mandamientos, y me parece que debo trasladarla aquí, tal como él la escribió, por ser en extremo curiosa para el objeto que me ocupa, que es dar una idea de la Legislacion Mahometana en España.

Primeramente al Creador solamente adorás sin le atribuir ninguna semejanza, onrando el su escogido Profeta *Muhamad*, bienaventurado:

Querras para tu prójimo lo que para tu queras de bien andanza: estarás limpio *con natahor y alquado* los cinco *acalaes* continuando.¹

Sey obediente á tu padre y á tu madre, aunque sean infieles, hónralos y proveelos y no los obedezcas contra la ley, aunque sean fieles.

No jures el nombre del Creador en mentira, ni en vano.

No mates, no robes, ni hurtes, ni fagas fornicion con ninguna criatura.

Pagarás los *asaques*, ayunarás el *arramadan*, y cumplirás el *alhíje*.²

No duermas con tu mujer si no estuviere limpia.

Mejorarás el viernes sobre todas las fiestas, con limpiezas y devotas oraciones, y visitaciones á los pobres, y sabidores de la ley.

Obedecerás al mayor de la ley, é irás en defension de esta, con tus bienes y persona.

Guardarás á el vecino siquiera sea extraño ó pariente, ó infiel. Y al viandante, y al pobre hospedarás con todo placer.

¹ En su lugar se verá la explicacion de todas estas ceremonias y palabras.

² Peregrinacion á la Meca.

No quebrantes la jura ó promesa, ó seguro, ó voto, ó postura que pusieres, salvo lo que fuere contra la ley, remediarlo has.

Sey fiel: no compres cosa que entiendas que es hurtada.

No seas causador ni consentidor del pecado, que serás aparcero en él.

No mengües el peso ni la medida: dá lo suyo á su dueño: no fagas engaño ni traicion.

No uses de renuevo, ni su semejanza, ni mas cosa mortesina, ni cosa sospechosa, ni mal degollada, ni lo que se ofrece á ningun altar ó criatura.

Cuando encontrares al *mujílim* dale tu *asalem*, y ayúdale en lo que fuere servicio del Creador, y visítale si adoleciere: y cumple su enterramiento si falleciere.

Y serás contra cualquier moro que fuere contra cualquiera cosa de la ley.

El que fablare diga bien ó calle; no diga mal aunque sea verdad, salvo si le fuere demandado en derecho de entre partes.

Cuando juzgares,sey juez fiel.

Sey fiel y verdadero á tu señor, aunque no sea moro; y págale sus derechos, que tu heredero es cuando no dejas heredero varon moro, propinco.

Onra á los pobres, y no menosprecies á los ricos.

Guárdate de la invidia y de la señal de ira y sey paciente.

No sigas hechiceros, ni agoreros, ni adivinos, ni sorteros, ni astrologos, y fia en tu Creador.

No vivas en tierra de infieles, ni en tierra sin justicia, ni entre malos vecinos.

Vive entre los fieles, y gasta sobre ello un tercio de tus bienes, y mas, cuando tu voluntad lo comportare como no te arrepientes.

No juegues dados ni otras burlas vanas.

No te deleites: no pienses con tu corazon, ni mires con tus ojos lo ageno.

Guárdate del enemigo; perdona á quien te erró y satisfas á quien erraste, y guarte del gran dia.

Obedece á los mayores y apiada á los menores, y cohermana á tus iguales.

No seas cara con dos ases.

Apacigua entre las gentes y endereza á los errados, y amansa á los airados.

Ayuda á el cautivo con tus bienes; y al huérano y á la viuda, y aconsejarás y serás avençinado del Creador.

Aprende la ley, y enséñala á todo el mundo, y serás alumbrado el dia del juicio.

Estorba á los contrarios de la ley, que fadadores y consentidores iguales son en el pecado; y pon en ello tus fuerzas, y ternás á Dios pagado.

Faz verdadera penitencia, y serás digno de loar y ser loado, para siempre jamás.

Aborrece á el mundo y cóbrale la perdurable bienandanza.

No sigas los fueros, y usos, y costumbres, y hábitos, y trajes, ni semejanzas de los infieles, y de los malos pecadores, y serás libre de las penas infernales.

Cumplirás y onrarás y guardarás los dichos y doctrinas y usos y costumbres y hábitos y trajes del excelente Profeta *Muhammad*, y de su *Hacihaba*, sobre quien la alta Providencia dió gracia, y serás el dia del juicio, entrarán en el *Aljana* de gloria perdurable para siempre jamás.

(CONTINUARA.)

JURISPRUDENCIA

JUZGADO 4º DE LO CIVIL.

Reclamacion de una escritura.—Cesion.—Valides de documentos privados—Confesion.

Méjico, Setiembre 2 de 1869.

Visto el juicio civil ordinario, seguido por el agente de negocios ciudadano Martiniano del Pino, en representacion con poder jurídico, de D. Ricardo Sainz, contra D. Isidoro de la Torre, representado por el agente de negocios, ciudadano Vicente Guillen, sobre la devolucion de una escritura, su fecha 28 de Setiembre de 1863, otorgada en Morelia por ante el escribano público D. Ramon Escobar, por D. Juan de Dios Gomez, por sí y como albacea de D. Manuel Alzúa, á favor de D. Lorenzo Galvan, por veintiocho mil trescientos pesos, con hipoteca especial de la hacienda de San Pedro; pactando en la cláusula 5^a de dicha escritura, que en garantía de ella aceptaria á favor de Galvan, dos libranzas, valiosas cada una en catorce mil ciento cincuenta pesos, y á vencerse la primera en 26 de Setiembre de 1864, y la segunda en 26 de Marzo de 1865; pero sin que estas libranzas representaran un valor distinto del de la escritura, porque como dadas en garantía, el acreedor quedaba en libertad de gestionar á su vez, ya por la escritura ó por las libranzas, siendo por lo mismo, dicha escritura y libranzas, documentos correlativos (fojas 32, 33, 34 y 35, de la prueba de D. Isidoro de la Torre).

la especificacion de los hechos que resultan probados en el proceso, pues sin ella seria imposible la conveniente aplicacion del derecho, y son de tenerse presentes como probados con toda claridad, los siguientes que por su orden cronológico se enumeran:

Primero: En 28 de Setiembre de 1863, D. Juan de Dios Gomez, por sí, y como albacea de D. Manuel Alzúa, otorgó en la ciudad de Morelia, por ante el escribano D. Ramon Escobar, á favor de D. Lorenzo Galvan, escritura pública por la cantidad de veintiocho mil trescientos pesos, con hipoteca especial de la hacienda de San Pedro; pactando en la cláusula 5^a de dicha escritura, que en garantía de ella aceptaria á favor de Galvan, dos libranzas, valiosas cada una en catorce mil ciento cincuenta pesos, y á vencerse la primera en 26 de Setiembre de 1864, y la segunda en 26 de Marzo de 1865; pero sin que estas libranzas representaran un valor distinto del de la escritura, porque como dadas en garantía, el acreedor quedaba en libertad de gestionar á su vez, ya por la escritura ó por las libranzas, siendo por lo mismo, dicha escritura y libranzas, documentos correlativos (fojas 32, 33, 34 y 35, de la prueba de D. Isidoro de la Torre).

Segundo: En 7 de Octubre del mismo año de 63, D. Lorenzo Galvan compró efectos de la fábrica de Zempoala en Celaya, por valor de veintiocho mil trescientos pesos; y para pagar el precio, por escritura pública de la misma fecha, otorgada ante el Alcalde municipal D. Gorgonio Aranda, por ausencia del único escribano, cedió á favor de la fábrica de Zempoala ó sus dueños, la escritura contra Gomez, y las libranzas aceptadas por éste, especificando en la escritura, que las libranzas y la escritura cedida, eran uno solo é idéntico valor, saliendo en todo caso D. Lorenzo Galvan, al saneamiento del crédito cedido (fojas 32, 33, 34 y 35, cuaderno de prueba de Torre).

Tercero: Las libranzas aceptadas por D. Juan de Dios Gomez, pasaron á la administracion del papel sellado de Zinapécuaro, la que asentó en ellas, que no se causaba el derecho del timbre, por ser parte de la escritura con hipoteca de la hacienda de San Bartolo, otorgada en Morelia, á 28 de Setiembre de 63, por D. Juan de Dios Gomez, por sí y como albaacea de D. Manuel Alzúa, por cantidad de veintiocho mil trescientos pesos; y con este asiento, se endosaron por Galvan, á favor de D. Tomás Hornicastle, administrador de la fábrica de Zempoala, cumpliéndose en esto, con lo ofrecido en la escritura de cesion en pago de 7 de Octubre de 63 (fojas 30 y 31 de la misma prueba).

Cuarto: En Julio de 1864, antes del vencimiento de las libranzas, á virtud de que D. Juan de Dios Gomez solicitó esperas de sus acreedores, D. Isidoro de la Torre protestó las libranzas, y habiendo reconvenido al endosante Galvan, éste, en sustitucion de ellas y de la escritura cedida, porque ambos documentos representan uno solo é idéntico valor, dió nuevas libranzas por el mismo valor que representaban las primeras, pagaderas á los mismos plazos, siendo la una á cargo de Rubio, y que debia pagarse en 26 de Setiembre de dicho año; y la otra, aceptada por Galvan, pagadera el 26 de Marzo de 1865, conviniéndose entre Galvan y Torre, que la cobranza del crédito contra Gomez, es decir, de la escritura de 28 de Setiembre de 63, y libranzas relativas, se hiciera por el Lic. D. Blas Galvan, apoderado de D. Lorenzo su hermano, por cuenta de este último, y sin mas condicion, que las cantidades que se cobrasen por cuenta de dicho crédito, se tuvieran á disposicion de Torre, mientras que Galvan no satisfaciera las obligaciones contraidas, es decir, las nuevas libranzas á cargo de Rubio y Galvan, por valor cada una de catorce mil ciento cincuenta pesos. Y á efecto de que el cobro se hiciera en Morelia por D. Blas Galvan, á nombre de D. Lorenzo Galvan y no de D. Isidoro de la Torre, ó de la fábrica de Zempoala, D. Tomás Hornicastle, como administrador de la fábrica, remitió de Celaya á Morelia al referido D. Blas Galvan, la escritura contra Gomez, por valor de veintiocho mil trescientos pesos. (Segun las posiciones articuladas por Pino á Torre, y con especialidad la carta de Torre y Lizardi, de 14 de Julio de 1864, reconocida por Torre, y carta de Hornicastle á D. Blas Galvan, de 10 de Agosto de 64, fojas 2, 3, 4 y 5, cuaderno 6º)

Quinto: La carta órden contra Rubio fué pagada, y solo quedó pendiente de pago la libranza aceptada por Galvan, valor catorce mil ciento cincuenta pesos. (Respuesta á la cuarta po-

sicion de las segundas articuladas por Pino á Torre.)

Sexto: Vencida la libranza en 26 de Marzo de 65, y no cubierto su valor, por esto y para el cobro de otras cantidades que ya debia Galvan á la fábrica de Zempoala, y cuyo total valor, inclusa la libranza, importaban cuarenta y dos mil diez y nueve pesos cuarenta y dos centavos, D. Tomás Hornicastle, como administrador de la fábrica de Zempoala, otorgó poder á favor de D. Matías Hernandez Soberon, vecino de San Luis Potosí, para que hiciera el cobro, dándole en dicho poder todas las facultades necesarias, inclusas las de transar y sustituir. Este poder fué otorgado ante el notario D. Ramon Reynoso, en 14 de Junio de 1865; y como al llegar el poder á San Luis Potosí, no estuviera en dicha ciudad D. Lorenzo Galvan, sino en San Antonio de Bejar, el apoderado en 18 de Julio del mismo año, y por ante el escribano D. Antonio de P. Nieto, sustituyó el poder en todas sus partes á D. J. J. Thibault, residente en dicho San Antonio, y agente de la casa de Gonzalez y compañía. (Quinta posicion articulada por Torre á D. Blas Galvan; prueba de Torre, fojas 5 vuelta y fojas 1, 2, 3, 4 y 5 prueba de Sainz. Copia certificada del poder en la misma prueba, fojas 28, 29 y 30. C^{ta} certificada de la sustitucion del poder en la prueba de Sainz.)

Séptimo: D. Isidoro de la Torre tuvo conocimiento de esta sustitucion, no la contradijo y ántes bien dió instrucciones para el desempeño de ella por conducto de Hernandez Soberon. (Carta de éste de 21 de Julio y 23 de Octubre de 865 á Torre, presentadas por éste en su prueba, y copia de la carta de éste á Hernandez Soberon de 29 de Octubre del mismo año, tambien presentada por Torre en su prueba, fojas 20, 21 y 23.)

Octavo: Thibault no recibió las instrucciones de Torre, fojas 36, 37 y 40 de la prueba de Torre y declaraciones de Hernandez Soberon y D. Manuel Gonzalez, fojas 25, prueba de Torre.

Noveno: En 1º de Noviembre del mismo año, dos dias despues de que Torre dió sus instrucciones desde México, J. J. Thibault, en ejercicio de su poder sustituido por Hernandez Soberon, celebró con D. Lorenzo Galvan en San Antonio de Bejar un convenio, por el que se arregló el pago de los cuarenta y dos mil diez y nueve pesos cuarenta y dos centavos; y cuyo convenio está reducido á los términos siguientes: que Galvan daria en pago de los cuarenta y dos mil diez y nueve pesos cuarenta y dos centavos, todos los paños azul y gris que tenia en la fábrica de Zempoala, en Marzal, Texas y Ceville á razan de veinte reales vara,

y los abrigos al mismo precio que se los habia cargado la fábrica de Zempoala: que para recibir los paños, Thibault nombraba comisionado á Williams J. Eliot, y para entregarlos Galvan nombró al suyo Adolfo Ibronsroy; que éstos, si podian convenir en el valor de otros efectos, el uno entregaría y el otro los recibria hasta el valor de cuarenta y dos mil diez y nueve pesos cuarenta y dos centavos: que en el caso de que no alcanzasen los efectos, el resto seria pagado por Galvan en Guanajuato, México, á los ocho meses contados desde esa fecha: que se daria por nulo cualquiera contrato que en México se hubiera celebrado para el pago de la cantidad referida; por manera, que si en México se hubiere entregado alguna cantidad por cuenta del adeudo, ésta seria devuelta á Galvan. Que una vez recibidos los efectos á satisfaccion de Thibault, serian de cuenta y riesgo de Tomás Hornicastle, quedando Galvan libre de toda responsabilidad, y Galvan solo por el hecho de entregar en México el recibo finiquito que diese á su satisfaccion el comisionado de Thibault, quedaria libre de toda responsabilidad, por los cuarenta y dos mil diez y nueve pesos cuarenta y dos centavos. Por ultimo: que recibidos los efectos, y dado á Galvan el correspondiente recibo finiquito, quedaria libre de toda responsabilidad, sin que Tomás Hornicastle pudiera hacerle cargo alguno por intereses, daños y perjuicios. (Nota del contrato celebrado por Thibault con Galvan en la prueba de Sainz, y carta de Thibault á Carres en la prueba de Torre de 8 de Setiembre de 1866, fojas 36, 37 y 40 de la prueba de Torre.)

Décimo: El 15 de Noviembre del referido año de 1865, el comisionado de Thibault, Bart J. Dewitt, nombrado en lugar de Eliot, por haberse enfermado éste, recibió los efectos por valor de cuarenta y dos mil diez y nueve pesos cuarenta y dos centavos, otorgando recibo en forma en Schriveport. (Recibo finiquito relativo en la prueba de Sainz, y carta de Thibault en la de Torre, fojas 10, 11, 12 y 13, prueba de Sainz, y fojas 36, 37 y 40 de la prueba de Torre.)

Once: Los efectos sacados de Schriveport y llevados por el Mississipi á Orleans á bordo del vapor «Donblou,» fueron aprehendidos por las autoridades de los Estados—Unidos en 7 de Febrero de 1866, y depositados en la aduana de Nueva—Orleans, en donde permanecen aún, por no haberse declarado el comiso por el juez respectivo. (Acta de acusacion del Procurador general, fojas 44, 45, 46 y 47, y testigos, fojas 12 y 13 y carta de Thibault, fojas 36, 37 y 40 de la prueba de Torre.)

Doce: Las causas de la aprehension fueron el haberse introducido dichos efectos, de Territo-

rio mexicano al de los Estados—Unidos, fraudulentamente, ó sea sin conocimiento del Procurador general de dichos Estados, y sin haberse hecho por el introductor la respectiva manifestacion. La misma acta de acusacion.

Décimo tercero: Que atendidas las circunstancias particulares del Estado de Texas en aquella época, y en razon de que otras dos veces se habian aprehendido los mismos efectos como contrabando de guerra, sin efecto alguno adverso, es indudable que los expresados efectos fueron introducidos á Texas por Galvan, en tiempo en que los separatistas ocupaban á Texas, y por lo mismo sin que fuera posible que las autoridades unionistas pudieran haber tenido conocimiento de su introduccion, y sin que á ellas se hubiera podido hacer por el introductor la respectiva manifestacion.

Décimo cuarto: En 6 de Noviembre de 1865, D. Joaquin Icaza, á nombre de Torre, y el Lic. D. Blas Galvan como apoderado de su hermano D. Lorenzo, escribieron á Macousset hermanos, de Morelia, una carta diciéndoles: que la escritura de 28 de Setiembre de 63, y las libranzas relativas á cargo de D. Juan de Dios Gomez, no eran de la propiedad de D. Blas Galvan sino de la de Torre, á quien las habia cedido; y cuya carta D. Blas Galvan reconocio, manifestando en el acto del reconocimiento que la habia firmado sin leerla, por la confianza que tenia con el Lic. D. Joaquin Icaza que la habia escrito, y se la habia presentado, y porque entendia que de esa manera consultaba á los intereses de su hermano D. Blas, ignorando que en esa fecha éste habia satisfecho á D. Isidoro de la Torre, la cantidad que le adeudaba, y tambien porque se habia propuesto entorpecer la providencia precautoria de aseguramiento que el juzgado 3º de lo civil de esta ciudad, habia librado á peticion de Sainz Manteca, para que se retuviese por el concurso de D. Juan de Dios Gomez, el crédito que en su contra tenia Galvan, D. Lorenzo, de veintiocho mil trescientos pesos, fojas 3 cuaderno de Torre.

Considerando: que de estos hechos, claros como la luz meridiana, por estar comprobados por las constancias de autos, se infieren lógicamente los siguientes corolarios. Primero: que D. Blas Galvan fué dueño en propiedad y posesion, y sin contradiccion alguna, de la escritura de 28 de Setiembre de 1863, y libranzas relativas á cargo de D. Juan de Dios Gomez, desde la fecha citada, 28 de Setiembre de 63 á 7 de Octubre del mismo año. Segundo: que hecha cesion de esta escritura, en pago de veintiocho mil trescientos pesos debidos á la fábrica de Zempoala, por efectos que de esta se sacaron, la escritura y libranzas fueron

sin contradiccion de la propiedad de la fábrica ó sus dueños, desde 7 de Octubre de 1863, hasta 14 de Julio de 1864. Tercero: que protestadas las libranzas por D. Isidoro de la Torre, y dadas por Galvan en sustitucion de éstas y de la escritura que representaba uno solo é idéntico valor, otras dos libranzas del mismo precio, á cargo de Rubio y Galvan, pagaderas á las mismas fechas que las anteriores, y quedando como lo quedó el cobro del crédito contra Gomez, por cuenta del Lic. D. Blas Galvan, apoderado de su hermano D. Lorenzo, á quien en 10 de Agosto de 64 se devolvió para su cobro la escritura de veintiocho mil trescientos pesos, Torre voluntariamente se desnudó del derecho que le daba la cesion de 7 Octubre de 63 y la escritura cedida, lo mismo que las libranzas sus correlativas volvieron otra vez por voluntad de Torre, á la propiedad de Galvan, quien desde entonces agenció su cobro por su cuenta, por medio de su apoderado Lic. D. Blas Galvan, y sin mas condicion, que las cantidades que se cobrasen de este crédito, quedaran á disposicion de Torre, mientras no se satisfaciesen por Galvan las obligaciones que había contraido, es decir, los veintiocho mil trescientos pesos. Cuarto: que esto supuesto, la escritura referida y libranzas relativas, á cargo de D. Juan de Dios Gomez, desde la fecha citada, 14 de Julio de 1864, volvieron por voluntad de Torre, á la propiedad de D. Lorenzo Galvan, y si despues, por algun accidente se entregaron á Torre, y las retuvo en su poder, ya no fué por efecto de la cesion, sino como garantía de los catorce mil ciento cincuenta pesos que no se le habían pagado de la libranza á cargo de Galvan, y créditos posteriores que éste había contraido con la fábrica de Zempoala. Quinto: que hecho el pago en 15 de Noviembre de 1865, del saldo deudor de Galvan, á virtud del contrato celebrado por éste con Thibault en 1º de Noviembre del mismo año de 65, quedaron la escritura y libranzas relativas, á cargo de D. Juan de Dios Gomez, libres de toda responsabilidad, y Galvan en entera libertad como propietario de ellas, para disponer como mejor le pareciese. Sexto: que por lo mismo, si en 25 de Enero de 1866, cedió la tantas veces repetida escritura de 28 de Setiembre de 1863 á favor de D. Ricardo Sainz, en pago de veintiún mil pesos que le adeudaba, usó de su derecho, transmitió por su cesion la propiedad de la escritura, adquiriéndola el cesionario, quien por lo tanto, la ha reclamado de D. Isidoro de la Torre, con razon y justicia; y éste no ha podido negarse á su devolucion, si no es atacando los derechos de Galvan y los del actual propietario D. Ricardo Sainz Manteca.

Considerando: que si bien en el escrito de alegato de buena prueba del demandado, se hacen valer varias especies, y son, que D. Isidoro de la Torre no es parte legítima para contestar en este juicio; porque la accion debió haberse dirigido contra la fábrica de Zempoala, por ser ésta y no Torre, la que contrató con Galvan; que aun en el supuesto de que se hubiese dirigido la demanda contra la fábrica ó su administrador, era injusta, porque la fábrica tenía la escritura reclamada, no en garantía, sino á título de propiedad por la cesion definitiva hecha á su favor, el 7 de Octubre de 1863: que Thibault no tuvo personalidad para celebrar con Galvan el contrato de 1º de Noviembre de 1865, porque Soberon, apoderado de Hornicastle para hacer la cobranza en la ciudad de San Luis Potosí, no pudo sustituir el poder para hacer el cobro fuera de dicha ciudad, y menos en un país extranjero: que el contrato de Thibault con Galvan, no está probado; porque el documento que como prueba se ha presentado, autorizado por el notario público de Nueva-Orleans, Mr. Selin Magner, no está comprobado con arreglo á la Real Cédula de 9 de Octubre de 1783, y art. 6º del decreto de 28 de Octubre de 1853; y que habiéndose decomisado los efectos dados en pago por Galvan, por las autoridades de los Estados Unidos, por haberse introducido clandestinamente, defraudándose los derechos fiscales, el pago hecho es nulo y de ningun valor, por haberse efectuado con bienes de la propiedad de los Estados Unidos, y no con los de Galvan. Semejantes especies, si bien prueban los nobles esfuerzos del digno patrono de D. Isidoro de la Torre, para defender su causa, no son de tomarse en consideracion. No la primera, porque está probado que Torre es dueño de la fábrica de Zempoala, (absolucion á la 1ª de las primeras posiciones): no está demostrado con la correspondiente escritura y con arreglo al Código de comercio, vigente en 1866, que dicha fábrica sea una sociedad anónima: que el mismo Torre protestó las libranzas y celebró con Galvan el convenio de que habla la carta de 14 de Julio de 1864: que el mismo Torre tuvo conocimiento de la sustitucion del poder, no la contradijo, y ántes bien dió instrucciones á Thibault por conducto de Soberon: que Icaza en su nombre dijo: que las libranzas y la escritura, eran de la propiedad de Torre: que al contestar la demanda, solo ha dicho, no haber recibido la escritura en garantía; y que deducida por Sainz una accion real para reclamar la devolucion de la escritura, Torre ha asegurado, al absolver la novena de las segundas posiciones, tenerla en su poder, y en derecho se reputa poseedor, á efecto de

contestar el juicio petitorio al que tiene la cosa y al que por su culpa deja de tenerla. No la segunda, porque está demostrado que la cesión de 7 de Octubre de 63, aunque válida, quedó sin efecto por voluntad de Torre, en 14 de Julio de 64, volviendo para su cobro y á pesar de la cesión, la escritura y libranzas correlativas al dominio de Galvan. No la tercera, porque no consta en el poder, que se hubiese puesto á Soberon como condición precisa para su ejercicio, la de hacer el cobro precisamente en la ciudad de San Luis Potosí, y no en otro lugar; y además, porque la sustitución se participó oportunamente á D. Isidoro de la Torre, 21 de Julio de 65, no la contradijo, y ántes bien, dió sus instrucciones en 29 de Octubre del mismo año, para el ejercicio del poder sustituido. No la cuarta, porque atendidas las circunstancias anormales en que la República se encontraba á fines de 65 y principios de 66, estando legalizada la firma de los contratantes, por el notario de Nueva-Orleans, Selin Magner, la de éste por el cónsul francés en dicho punto, la del cónsul por la Legacion francesa en este lugar, y la del encargado de ésta, por el Ministerio de relaciones que en esa época existía de hecho en esta ciudad, el documento, aunque no estaba legalizado con arreglo á las disposiciones que se citan, tiene no obstante, los requisitos que para sostener la verdad de un documento hecho en país extranjero, exigen los principios del derecho de gentes; y no la última, porque no está declarado el comiso, ni menos probada por Torre la verdad de la causal que se alega, y que aun en el caso de estarlo, siendo la entrega que hizo Galvan, de efectos en pago de una cantidad, está obligado á la eviccion y saneamiento; pero que esta obligacion no puede influir en manera alguna sobre los derechos de un tercero como lo es Sainz, el que habiendo adquirido por una cesión válida, la propiedad de la escritura de 28 de Setiembre de 63, á cargo de D. Juan de Dios Gomez, sin su consentimiento y voluntad, no puede modificarse ni gravarse un derecho que ha entrado á su patrimonio. Por estas consideraciones, y teniendo presente lo dispuesto por las leyes 114 y 115, tít. 18, P. 3^a, sobre el mérito de las escrituras públicas y documentos privados reconocidos; ley 2^a, tít. 13 de la misma partida, sobre la fuerza de la confesión judicial; ley 38, tít. 13, P. 5^a, sobre el efecto del pago; ley 19, tít. 5^a, P. 3^a, sobre la validez de lo actuado ó hecho por apoderado legítimo; lo que enseña Hebia Bolaños, en el Comercio Terrestre, lib. 2^o, cap. 5^o, y con especialidad al número 12; y finalmente, lo prevenido por la ley 32, tít. 16, P. 3^a, verso Ca si el deudor,

y ley 7^a, tít. 3^o, de la misma partida, y art. 57 de la ley de 4 de Mayo de 1857. SE DECLARA: que el actor ha probado como probar le convenia, su acción y demanda; y que no lo ha hecho así el demandado D. Isidoro de la Torre, de sus excepciones y defensas, por lo que se le condena á la devolución de la escritura de 28 de Setiembre de 1863, otorgada en Morelia á favor de D. Lorenzo Galvan, á cargo de D. Juan de Dios Gomez, por valor de veintiocho mil trescientos pesos, y que cedió á la fábrica de Zempoala en 7 de Octubre del mismo año de 63, y en las costas de esta primera instancia, sin que haya lugar á imponérsele la multa de que habla el art. 97 de la ley de 4 de Mayo de 1857, en razón de ser de pública notoriedad, las causales que adujo en su alegato para no haber rendido la prueba que se proponía en el término ultramarino que se le concedió. Definitivamente juzgando, así lo decretó y firmó el C. Lic. Leocadio López, Juez 4^o en el ramo civil de esta ciudad. Doy fe.—*Lic. Leocadio López.—Manuel Vera.*

ESTADO DE JALISCO

Guadalajara, 24 de Julio de 1869.

CRIMINAL.

Delito de asesinato.—(Sentencia de 3^o instancia.—Sala colegiada.)

Guadalajara, Mayo 1^o de 1869.—Vistos: El juez de primera instancia de Mascota ha procedido contra Rudecindo Melendres, viudo de cuarenta años de edad, vecino del rancho de las Flores, comprensión de Huachinango, y de ejercicio labrador, por el crimen de asesinato ejecutado en su casa y en la persona de Victoriana Jimenez, su mujer legítima, el dia 20 de Enero próximo pasado.

La existencia del crimen referido está suficientemente comprobada en el proceso por las declaraciones de Canuto Barrera, juez de acordada de la ranchería de las Flores, y del comisario de la misma Susano Morales, quienes aseguran haber visto el cadáver de la Jimenez con dos heridas de arma cortante, una en el nacimiento del cuello, de cuatro pulgadas de longitud, y otra de igual extensión en la parte superior de la cabeza; y por el certificado de defunción, visible á fojas 15 de la causa.

El reo no niega el delito, pero explica el hecho diciendo: que hallándose su mujer Victoriana Jimenez enferma, la sacó al sol, y estando ella asoleándose llegaron allí Antonio Avalos y un hermano suyo, y sin decir cosa alguna le tiraron al mismo Rudecindo un balazo, y entonces él tomó un machete, y sin

decir tampoco palabra á su mujer ni ésta á él, se le acercó y le dió dos machetazos sin saber si la mataria, porque por el temor que tenía á los Ávalos, se fué luego dejando la arma con que había pegado á Victoriana y tomando otra igual que se llevó y con la que despues lo aprehendieron. Y como el juez le preguntó que por qué estando su mujer enferma é imposibilitada para hacerle mal alguno, sin que le ofendiese de palabra y sin ser ella sino Antonio Ávalos quien le había tirado el balazo, la había herido, contestó que lo había hecho por el temor que le infundió el balazo que le disparó Ávalos, y porque siendo ligero el pensamiento, se supuso que por su mujer lo querian matar, sin embargo de que nada había visto entre ella y el referido Antonio Ávalos.

No aparece en la causa otro testigo presencial del suceso que Eustasio ó Anastasio Melendres, jóven de diez y ocho años é hijo del reo y de la mujer muerta. Este lo refiere de distinta manera que el reo, pues dice haber visto cuando su padre Rudecindo fué y agarrró *precipitadamente* á su madre Victoriana, que estaba mala en la cama, y tomándola de un pié, la sacó arrastrando al patio, y luego sin dar tiempo á nada, con un machete que sin duda había tomado de la misma casa, le dió el primer machetazo, único que el testigo presenció, porque inmediatamente se fué corriendo á llamar á Gregorio Ávalos para que viniera á defender á su madre; y que habiendo venido Ávalos acompañado de sus hijos Antonio y Jesus, cuando llegaron, su padre Rudecindo los recibió á pedradas, dándole una de las que lanzó al mosquete que llevaba Antonio, y occasionando con el golpe que se le fuera el tiro. Añadió el jóven por preguntas que se le hicieron, que antes del acontecimiento no había venido Antonio á la casa ni había disparado tiro alguno á su padre, y que el único que se disparó allí fué el del mosquete del mismo Antonio, cuando su referido padre le dió la pedrada.

La declaracion de Anastasio está confirmada con las de Gregorio Ávalos y sus hijos Antonio y Jesus, quienes refieren el caso en la parte que pudieron presenciar, del mismo modo que dicho jóven. Estos cuatro testigos sostuvieron en careo con el reo sus aseveraciones.

El juez de primera instancia, despues de hacer á Rudecindo Melendres el cargo correspondiente y de haber él referíose en su contestacion á lo que antes había asegurado, lo sentenció el 26 de Febrero último á la pena capital. Apelaron el reo y su defensor; la causa vino al Supremo Tribunal y pasó en turno á la 2^a Sala, la que antes de pronunciar su resolucion definitiva, mandó practicar para me-

jor proveer, algunas diligencias, con el objeto de averiguar si Melendres solia padecer enajenaciones mentales. Estas diligencias fueron practicadas por el juez, remitidas á la Sala y agregadas desde la foja 37 hasta la 41. De ellas aparece por las declaraciones de cuatro testigos que conocen y han tratado á Rudecindo Melendres, que nunca habian observado en él actos que revelasen extravío de su inteligencia; pero unánimes aseguran haber sabido que hace cuatro años se había vuelto loco, y uno de ellos, Canuto Barrera, añade: que habia dos se había vuelto á decir que lo estuvo en el rancho de la Palma. El profesor de medicina D. Ignacio Célis, encargado por el juez de examinar el estado de las facultades intelectuales del mismo reo, y que lo verificó, segun afirma, por espacio de algunos dias consecutivos, despues de exponer sus observaciones y de referir que por informes del mismo reo y de sus hijos, sabia que aquel padecia en épocas indeterminadas uno que ellos llaman *accidente* y consistia en un padecimiento moral, caracterizado principalmente por excesos de tristeza y horror á la vida, el que á juicio del mismo facultativo, vendria á constituir ataques *francos de lipomanía*; dice que no se habia llegado á notar en dicho reo esta forma de locura en el tiempo que habia durado la observacion, concluyendo de todo lo que expuso: 1º Que Melendres no padecia en la actualidad ninguna alteracion de sus facultades intelectuales. 2º Que éstas las tiene él naturalmente poco desarrolladas: 3º Que en el transcurso del tiempo que habia durado su prision, no habia padecido de epilepsia ni de ninguna otra enfermedad que produjese, tras de sus ataques, desórdenes intelectuales, aunque el reo y su familia mencionaban ataques que no habian sabido caracterizar; y 4º Que el mismo Melendres gozaba de salud física.

El Ministerio público pidió en segunda instancia la confirmacion de la sentencia del inferior; la Sala la otorgó en su fallo de 27 de Abril próximo pasado: de éste se interpuso el recurso de súplica y la causa se halla hoy á la vista de esta Sala para definitiva, que debe causar ejecutoria. Pasa, pues, ella, á exponer las consideraciones que determinan su resolucion.

El hecho que motivó el proceso que se examina, ya se atienda al modo con que el reo lo expone, ya al en que lo refiere su hijo Eustasio Melendres, único testigo presencial, como se ha dicho, es un asesinato horrible!!... Herir de muerte sin motivo apparente un marido á su mujer, quien á la vez por hallarse débil y enferma debia esperar de él su asistencia, su proteccion y sus cuidados, ó bien arrastrarla

como si fuera un reptil despreciable, desde su cama, y conducirla así hasta el lugar donde la mató, es un hecho atroz, apénas concebible y extraño no solo á los sentimientos de un hombre, sino á los instintos feroces de algunas bestias. Es, pues, este hecho digno de la pena capital, porque se halla comprendido en el art. 29 de la ley de 5 de Enero de 1857.

Pero la rareza misma de las circunstancias del crimen cometido, y el ser mas que posible que Rudecindo Melendres, al perpetrarlo, estuviese atacado de alguna enfermedad que lo privase del conocimiento de sus actos, hace vacilar el ánimo de esta Sala, que en esa duda, aunque poco fundada en la causa, no se atreve á imponerle la pena irreparable de muerte, torturando así la conciencia individual de sus ministros: á estos llama mucho la atención el relato de Eustasio Melendres en la parte que dice que su padre fué y agarró *precipitadamente* á su madre, y despues de arrastrarla hasta el patio sin *darle lugar á nada*, le dió el primer machetazo: esta accion, sin antecedente que la ocasionara, es propia de un loco y no de un esposo, aunque tenga pervertido el corazon y haya perdido el afecto á su mujer. Hoy es verdad que el reo no padeció extravíos mentales, ni los ha padecido durante su prision, segun informa el facultativo Célis; pero la familia de aquel aseguró al mismo profesor, que en épocas indeterminadas padecia Melendres un accidente que no supo explicar, y los testigos dicen haber sabido que estuvo loco, aunque no lo vieron, lo que no parece extraño entre gentes que vivén en el campo separadas á mayores ó menores distancias y que poco se visitan y tratan. No hay, pues, una seguridad absoluta de que el reo disfrutase de completa salud y tuviese toda su inteligencia al ejecutar el crimen porque se le juzga; y por esto la Sala, que además de la duda expuesta, tiene la conviccion de que se debe economizar la sangre humana hasta donde sea legalmente posible; con apoyo del art. 10 de la ley de 20 de Noviembre, y del 30 de la de 5 de Enero de 1857 antes citada, falla con la proposicion siguiente:

Unica. Por delito de asesinato se condena á Rudecindo Melendres á diez años de presidio en el lugar que designe el Supremo Gobierno del Estado.—Ejecútese.—*J. Ramon Solís.—Juan A. Robles.—Anastasio Cuñedo.—Bernardo Baz.*

VOTO PARTICULAR.—El que suscribe, fundado en el art. 29 de la ley de 5 de Enero de 1857, no considerando ni probables los extravíos mentales del reo, ni antes, ni en el acto, ni despues de la comision del delito de que se le hizo cargo, lo condena á la pena de muerte.—*Juan A. Robles.—Bernardo Baz.*

JUZGADO DE DISTRITO.

DENEGACION DE AMPARO.

Guadalajara, Mayo 26 de 1869.

Vistos: resulta de estos autos, que el ciudadano Lic. Emeterio Robles Gil, con poder en forma de las casas de comercio de Colima, Octing y C^a, Roberto Meyer y C^a, Riensch Schmidlinstey y Schachs, Kebe, Vander Linden y C^a, Alvarez Araujo y C^a, Juan Fermin Huarte y Jorge M. Olenenburg, entabló en este juzgado, con fecha 26 de Marzo del año próximo pasado, un ocreso, pidiendo amparo y proteccion conforme á lo dispuesto en el art. 2º de la ley de 30 de Noviembre de 1861, contra los procedimientos del administrador de la aduana marítima de Manzanillo, que habia exigido de sus poderdantes la cantidad de sesenta y tres mil seiscientos veintinove pesos ochenta y cuatro centavos (\$ 63,629 84 cs.) por el impuesto adicional del 15 p $\frac{1}{2}$ de ferrocarril sobre los derechos de importacion.

El C. Robles Gil se apoya en que la ley de 8 de Abril de 1861, que establecio el derecho de ferrocarril, suspendiendo el de 25 p $\frac{1}{2}$ adicional sobre los derechos de importacion prevenido en el art. 11 de la Ordenanza general de aduanas marítimas de 1856, fijó el término de cinco años, que espiraron el 6 de Agosto de 1866; por lo que desde esa fecha no pudo seguirse cobrando el 15 p $\frac{1}{2}$ de ferrocarril expreso, y que las resoluciones del supremo gobierno que dictó en 25 de Mayo y 27 de Septiembre de 1867, y 16 de Enero y 24 de Febrero de 1868, ordenando que la aduana marítima de Manzanillo siguiera cobrando el 15 p $\frac{1}{2}$ de ferrocarril, no pueden tener carácter de leyes ni ser obligatorias, y que las disposiciones ú órdenes del Ministerio de Hacienda para el cobro de 15 p $\frac{1}{2}$, importa un ataque á las garantías que otorgan los artículos 13, 14 y 27 de la Constitucion general de 1857, pues se ha aplicado á sus poderdantes la ley de 1º de Diciembre de 1867, exigiendo derechos que impone esta ley, por introducciones verificadas antes de su publicacion.

Abierto el juicio, en cumplimiento del art. 7º de la citada ley de 30 de Noviembre de 61, se corrió al ciudadano administrador de la aduana expresada el correspondiente traslado, y al evocarlo, pretendió no ser parte, porque en el cobro de que se trata, no fué mas que un ejecutor de las órdenes que recibió del Ministerio de Hacienda.

Este juzgado, deseando fallar con conocimiento de causa, dispuso, para mejor proveer en definitiva, que se pidiera informe al expreso Ministerio, y evacuado, expone:

“Que en efecto mandó hacer el cobro del 15 p~~g~~ del ferrocarril, fundado en que la ley que lo estableció en 1861 aun estaba vigente, pues que no pudo correr su término en perjuicio del gobierno legítimo de la República durante la época del llamado imperio.”

Este juzgado, considerando:

Que el cobro verificado por la aduana marítima de Manzanillo está fundado en la ley de 8 de Abril de 1861.

Que en la duda de si esta ley estaba ó no vigente al hacerse este cobro, la autoridad única que podía declararlo era el Supremo Gobierno nacional, que á la vez se encontraba aun investido de facultades extraordinarias.

Que las órdenes de 25 de Mayo y 27 de Setiembre de 1867, en que están apoyados los procedimientos del empleado de Manzanillo, no importan una expropiación, pues no contienen mas que la declaración de estar vigente la ley de 8 de Abril de 1861.

Que el cobro de un adeudo del fisco no es una ocupación de propiedad; y

Que no hay efecto retroactivo, puesto que el cobro se ha exigido, no á virtud de la ley de 1º de Diciembre de 1867, sino de la de 8 de Abril de 1867; apoyado este juzgado en tales consideraciones, y en las razones y fundamentos que contiene el informe del ciudadano promotor fiscal, de 20 del presente mes, se falla con las proposiciones siguientes:

1º De conformidad con lo dispuesto en el art. 11 de la ley de 30 de Noviembre de 1861, la justicia de la Unión no ampara á los Sres. Oc-ting y C^a, Roberto Meyer y C^a, Riensch Sch-milinstey y Schachs, Kebe Vander Linder y C^a, Alvarez Araujo y C^a, Juan Fermin Huarte y Jorge M. Olenenburg, en virtud de que el administrador de la aduana de Manzanillo procedió en cumplimiento de una ley vigente.

2º Públíquese esta sentencia en el periódico oficial del Estado, haciéndose antes saber á las partes, y sin nueva citación remítanse estos autos por el próximo correo á la Suprema Corte de Justicia para los fines de la ley.

El ciudadano juez de distrito lo decretó y firmó.—(Firmado), *D. I. Trejo.—G. J. Gálligos.*

TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SINALOA.

Robo á bordo cometido en un puerto.—Obras públicas.—Prisión.

Mazatlán, Marzo 5 de 1869.

Vista esta causa seguida de oficio contra Juan Quevedo, casado, de veintisiete años de

edad, marinero, natural de Altata y de esta vecindad, y Domingo Hernandez, soltero, de veinte años de edad, también marinero, originario de Acapulco y de esta propia vecindad, por robo de cuatro piezas de Indiana, cometido el día cuatro de Noviembre próximo pasado á bordo de la barca nortealemana “Perla,” surta en la bahía de este puerto, con fractura de la caja en que estaban. Considerando: que el delito está probado suficientemente: que el reo Juan Quevedo está confeso, y administrada su confesión con arreglo á derecho: que Domingo Hernandez, aunque no lo está, y prescindiendo de que obran contra él los indicios vehementísimos de ser denunciado como cómplice por Quevedo, Rodriguez y Marcial, compañeros de prisión por el propio suceso, y de haber aparecido en la bodega de la barca una pieza de Indiana envuelta en su chaquetón, pero al menos consta por su propia confesión que él vió abrir la caja, y no lo impidió ó reveló el hecho como debía: que estando incurso dichos reos en las penas señaladas en el art. 47, fracción III, y art. 11, fracción I de la ley de 5 de Enero de 1857, el juez de 1^a instancia procedió legalmente, imponiéndoles por sentencia de 27 de Enero próximo anterior, un año de obras públicas al primero, y seis meses al segundo de los reos mencionados; pero es preciso tener en cuenta que estos delitos se repiten con alguna frecuencia entre la clase á que pertenecen los penados, por cuyo motivo es necesario aplicarles una corrección más fuerte, con los fundamentos referidos se falla bajo las proposiciones siguientes:

Primera. Se impone á Juan Quevedo la pena de dos años de obras públicas, contados desde el 7 de Noviembre en que fué declarado bien preso, por el delito de robo de cuatro piezas Indiana, cometido con fractura á bordo de la barca nortealemana “Perla,” en esta bahía.

Segunda. Se condena á Domingo Hernandez á ocho meses de prisión, por haber presenciado el robo sin impedirlo ó dar aviso, contándose desde la misma fecha que la proposición anterior.

Tercera. Se revoca la sentencia del inferior ya referida, remitiéndose la ejecutoria del Tribunal para su cumplimiento y al gobierno testimonio para su publicación y efectos consiguientes.

El Tribunal de Justicia constituido en sala, juzgando definitivamente lo sentenció y firma.

—*Joaquín García.—Eustaquio Bucina.—Jesús Río.—Como secretario interino, Albino A. Pulido.*

VARIEDADES

CRONICA JUDICIAL

Tenemos que comenzar nuestra revista de la semana por un nuevo fusilamiento. El desgraciado Pedro Ibar, á quien se juzgó militarmente por un delito político, fué ejecutado á las seis de la tarde del dia 8 del corriente en la plaza de Tlaltelolco.

Bien merece esta causa, célebre en verdad bajo mas de un aspecto, que expongamos, siquiera sea brevemente, las consideraciones que la lectura de su extracto, publicado en el *Diario Oficial*, nos ha sugerido. Trátase de juzgar sobre el proceso de Ibar, en el terreno de la ciencia y de los principios; trátase de examinar el procedimiento de un juzgado militar, para saber si la aplicación de las leyes ha sido exacta; trátase, en fin, de comentar este proceso, que tanto ha llamado la atención pública, y nadie podrá negar que la tarea es muy propia de nuestra publicación. Esquivar este trabajo por una servil consideración, sería indigno del propósito que nos guía al escribir la crónica semanal del *Derecho*.

La prensa política ha ocupado de este ruidoso asunto, y ha dirigido graves cargos al asesor de la comandancia militar. Este funcionario ha pretendido contestar en un remitido que publica el *Diario*, procurando fundar la legalidad de sus actos. Con vista de lo que se ha expuesto en uno y otro sentido, y de las constancias oficiales del proceso, nos parece que el Lic. Acosta, que es el asesor referido, no ha satisfecho los cargos que la opinión le hace con fundamento.

En efecto, como lo demostraremos con toda brevedad, el jurado militar fué incompetente para juzgar á Ibar, porque el delito de que fué acusado no surtía el fuero de guerra: el hecho porque se le juzgó, no constituye *sedición* conforme á derecho, segun fué calificado: tampoco merecía pena capital, porque atendida su naturaleza, la ley no señala tal pena, y porque no pasando de un delito frustrado, ó de una tentativa, ni aun la antigua y severa legislación española podía imponerle tal castigo; y por último, la ejecución debía haberse suspendido luego que se interpuso la justicia de la federación, y al no haberlo hecho, se han infringido las leyes y se ha atropellado con el respeto que merece uno de los poderes públicos.

Ni el art. 13 de la Constitución, ni las leyes de 15 de Setiembre de 1857 y 27 de Noviembre de 1856, que definieron los delitos militares y mixtos, pueden fundar la competencia de la jurisdicción militar para el caso de Ibar. Decir con ese objeto que la seducción de éste á los sargentos tenía por fin *atentar contra la seguridad y existencia de un cuartel, ó que México debe considerarse como un campamento militar*, es burlarse del sentido común. Con semejantes principios, á ser ciertos, la jurisdicción ordinaria quedaría nulificada. Todos deberíamos ser juzgados militarmente, porque con mas ó menos alambicamiento, todo delito podía referirse á la seguridad del campamento militar.

El hecho atribuido á Ibar, todo podrá ser, jurídicamente hablando, menos una sedición, que es como fué calificado en el proceso. Sabido es que la sedición consiste en el levantamiento á mano armada, de una porción del pueblo contra la autoridad legítima. Ibar no llegó á levantarse: tendría esa intención, pero solo aparece responsable de haber seducido á los sargentos; y tal hecho, con arreglo á los mas triviales principios de la ciencia, tiene otro nombre, y nunca el de sedición.

El delito porque se ha juzgado á Ibar, fué un delito frustrado; y tanto por esta grave consideración, como por su propia naturaleza, por no ser mas que un delito político, no merecía la pena capital; porque en ninguna legislación del mundo se castiga con la misma pena la tentativa, que el delito consumado, y porque en México la Constitución ha abolido la pena de muerte para los delitos políticos.

La interposición de la justicia federal, mandando suspender la ejecución de Ibar, fué desatendida, y se cree que se ha procedido conforme á la ley, atropellando á uno de los poderes públicos, con decir que en materia judicial no hay amparo. Este ha sido el fundamento del Ministro de la guerra, en su telegrama al comandante militar, y del asesor en su consulta relativa. Pero la cuestión queda en pie; primero, porque el juez federal no había declarado el amparo, sino mandado suspender la ejecución, para examinar después, si procedía el recurso; segundo, y esta razón es incontestable, porque el calificar si el amparo procede ó no, porque la materia sea judicial, compete exclusivamente á la autoridad judicial, y no á la administrativa. De lo contrario, si á cada

caso, la autoridad política tuviera el derecho de calificar la jurisdicción del juez ó la procedencia del recurso contra sus actos, vendría éste á hacerse nugitorio, y el poder administrativo absorbiendo las atribuciones del poder judicial, vendría á ser omnipotente, y por tal confusión de facultades, desaparecería la división natural de los poderes, resultando de aquí necesariamente el despotismo.

Y ¿qué podrá decirse para defender la competencia del jurado para juzgar al C. Manuel Sainz de la Peña? ¿Contra qué campamento militar ó contra qué cuartel atentaba con recibir en su casa á Ibar?

¿Puede calificarse jurídicamente de recepción, el hecho de dar hospitalidad á un amigo, mientras no se pruebe de otro modo complicidad en el delito? ¿En qué ley pudo fundarse ese año de prisión impuesto á Peña por el jurado? La ley 8, tít. 31, P. 7 que se aplicó no viene al caso, porque primero es, que el hecho de dar hospitalidad por sí solo, esté penado por alguna ley, para que el juez tuviera facultad de aumentar ó disminuir la pena, en consideración á las circunstancias. Esa famosa ley, tan célebre por su torcida como frecuente aplicación, no autoriza al juez para inventar las penas, sino para moderarlas ó agravarlas, según las circunstancias de cada caso.

Hemos escrito más de lo que nuestra crónica puede permitir, y aun se nos queda mucho en el tintero. La viciosa organización de nuestros juzgados militares, requiere un estudio más detenido. Basta considerar, que contra las decisiones de los jurados militares, la ley no concede recurso alguno, aun tratándose de la incompetencia, para calcular á cuantos peligros pueden quedar expuestos por este vicio radical, los que tengan la desgracia, no de gozar, sino más bien de sufrir el fuero de guerra.

El general Canto viene en camino para esta capital. No habiendo en Durango jefes para formar el jurado, lo traen á México, para que se decida aquí el punto de competencia. Algo es que después de un año, pueda saberse al fin, quién será el juez de esta causa.

BARBARIE.—Persona fidedigna ha comunicado al *Monitor* un hecho de tan cruel brutalidad, que si fuera cierto, probaría que la disolución social corroe las entrañas de la República, y que retrogradamos rápidamente al estado primitivo. Dice así:

“Un tal Figueroa, de la Estanzuela, cerca de Orizaba, se reunió con varios hacendados inmediatos, con el objeto de perseguir á unos reales ó supuestos bandidos, que según ellos habían asaltado aquel punto. Puestos ya en

campaña, y formando una especie de caballería andante, desfacedora de entuertos, dieron con un número considerable de desgraciados, á quienes persiguieron de muerte. Huian las víctimas indefensas y aterrorizadas, y estos gendarmes oficiosos los seguían aun en medio de los bosques: los lazaron y los arrastraron á cabeza de silla, hasta dejar el campo de sus valientes hazañas sembrado de cadáveres.

“Treinta y cinco individuos han perdido la vida en manos de esos brutales personajes, sin mas justificación que su capricho, y aun tal vez innobles venganzas.”

Abrigamos la esperanza de que haya exageración en el relato; pero si por desgracia las cosas han pasado como las refieren al *Monitor*, voces faltarán para pedir su castigo pronto y ejemplar.

AMPARO.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha confirmado la sentencia pronunciada el 24 de Agosto próximo pasado, que declaró que la justicia de la Unión ampara y protege á D. José María Zedillo y Meza, cura de la parroquia de Santa Catarina Mártir, contra la adjudicación que hizo el Ministerio de Hacienda de la capilla de la Preciosa Sangre.

BARBARIDADES.—El *Eco Hispano Mexicano* de Veracruz, dice que más de treinta buques se hallaban anclados en la barra de Santa Ana (Tabasco), con el objeto de cargar caoba. Los tripulantes de estos buques desembarcaron y construyeron cosa de treinta chozas en la playa, pero á mediados de este mes algunas personas mal intencionadas incendiaron veinticinco chozas y robaron y asesinaron á cuantas personas pudieron. Un capitán llegó con algunos soldados á auxiliar á los marineros, pero su fuerza fué derrotada y hecha prisionera.

ROBO.—El lunes en la noche fué robado el cajón de la Sra. viuda Laporte, situado en la calle del Espíritu Santo. El robo consistió en varios objetos por valor de setecientos pesos.

RECURSO DE INDULTO.—El Sr. Presidente de la República ha dispuesto que conozcan de los recursos de indulto y commutación de pena, interpuestos por los reos juzgados y condenados conforme á la ley de 13 de Abril de este año, las autoridades respectivas de los Estados, y que solo se eleven al Supremo Gobierno los de reos juzgados en el Distrito Federal, territorio de la Baja California, ó por jefes militares del ejército en cualquier punto de la República.

CAUSAS CÉLEBRES

INQUISICION DE MÉXICO.—AÑO DE 1810

PIEZA SEGUNDA

EL SR. INQUISIDOR FISCAL DE ESTE SANTO OFICIO

Contra el Br. Don Miguel Hidalgo y Costilla, cura de Dolores, en el obispado de Valladolid. Hereje formal.

(CONTINUA.)

En el Santo Oficio de la Inquisicion de México, en catorce dias del mes de Junio de mil ochocientos y once años, estando en su audiencia de la mañana los señores inquisidores Dr. D. Bernardo de Prado y Obejero, y Lic. D. Isidoro Sainz de Alfaro y Beaumont; habiendo visto la causa criminal que en él pende contra D. Miguel Hidalgo y Costilla, cura de Dolores; dijeron: que á este reo se le dé copia y traslado de la acusacion y publicacion, para que á tercero dia responda y alegue contra ella de su justicia, lo que viere conveniente, con parecer de uno de los letrados que atiendan á las personas que tienen causa en este Santo Oficio; y en atencion á que dicho reo no ha comparecido en los términos en que fué citado, le nombraban y nombraron por tal, abogado para su defensa, al Lic. D. José María Rosas; mandaban y mandaron, que se le cite. Así lo acordaron y firmaron.—*B. Prado.*—*I. Alfaro.*—*Dr. Bernardo Ruiz de Molina*, secretario.

En audiencia de oficio que se dió á D. José Martín García, en 21 de Junio de 811, presentó un escrito, y á la letra como sigue: Procurando traer á la memoria las proposiciones y doctrinas que mas eco é impresion hicieron á mi imaginacion, al escuchárselas al cura Hidalgo en todo el tiempo que lo traté y tuve su amistad, he acordado las siguientes:

1^a Que en las obras del Sr. Muratori, se leia el pasaje siguiente: «Que los obispos de Francia habian escrito al Sr. Benedicto XIV (ó Clemente XIV, pues no me acuerdo con certeza), diciéndole: ¿Es posible, Illmo. Padre, que siendo Vuestra Santidad un prelado tan ilustrado, haya tenido la debilidad de creer la impresion de las llagas de San Francisco y la Traslacion de la casa de Loreto? Y que la respuesta fué: que no habia hecho otra cosa sino dejar correr esa doctrina, como que no se oponia á la fé y rectas costumbres.

2^a Que no habia habido tal mujer Verónica en la Pasion de Cristo, y que lo que se veneraba por Divino Rostro, era una imágen, que despues de mucho tiempo se habia hallado enterrada, con la inscripcion al pie de *Vera*

Icon, cuya inscripcion, con el curso del tiempo, habia quedado por corruptela, en Verónica.

3^a Que no era cierto que San Dimas estuviese en el cielo; pues no habia certeza de que él, y no Gestas, hubiera sido el Buen Ladrón, y referia que se habia hallado (no me acuerdo en dónde) despues de mucho tiempo de pasada la Pasion, dos versos latinos, de los que no hago memoria, sino del siguiente: *Didimus ad Inferna descendit. Gestas ad Astra locatur.*

4^a Que le parecia que San Agustin no habia podido satisfacer completamente á Juliano el Apóstata, el argumento que le ponía acerca de la transmigracion del pecado original, diciéndole que en el hombre no se hallaba sino el cuerpo y el alma: que el primero, considerado como separado de la segunda, era incapaz de pecado; que la segunda, como que habia salido de las manos de Dios, de cuyas manos nada salia manchado, no podia comunicar el pecado: y que urgiéndole Pelagio por la respuesta, le decia, *¿unde venit ruina?* y el Santo se valió en este entonces, de ocurrir al Papa encargándole el asunto, el que habiéndolo decidido segun la mente del Santo, dió éste por respuesta á Pelagio, que ya el asunto estaba decidido por la Silla Apostólica, cuya decision en la materia, era infalible; y que de ahí vino el que San Agustin apoyara la infalibilidad del Papa.

5^a Que no se sabia con certeza el lugar de nuestra bienaventuranza; pues un ex-jesuita acababa de escribir en Roma, que el lugar á donde habíamos de venir á gozar nuestra bienaventuranza, habia de ser en este mundo; que esta doctrina la sostenia con la Escritura.

6^a Que no habia certeza quiénes fueron los tres Reyes que vinieron á adorar al Niño, ni cómo habian venido; y que tenia por vulgaridad el creer la concurrencia del buey y la mula en el Nacimiento.

7^a Que Dios no castiga frecuentemente en esta vida á los pecadores, ni que tampoco premiaba del mismo modo las virtudes; y me acuerdo que referia, el que San Agustin ó Santo Tomás (no me acuerdo quién), decia que Dios habia criado males para los malos, que no sufrirán los justos; y bienes para los buenos, de que no gozarán los impíos: pero que en cuanto á estos bienes y males temporales, serian comunes á los dos en esta vida, para que no se descasen con ansia aquellos bienes que tambien andaban en manos de los perversos, ni se temiesen tanto los males que tambien sufrian los justos.

8^a Que San Gerónimo tenia por fábula las guerras del Dragon con el Angel; y que tampoco tenia por genuinas, la historia de Su-

sana ni el himno de los tres Niños; pues que no se hallaban en la Escritura de los hebreos, de quien este Santo habia hecho la traducion; y que decia, que él las habia puesto, señalándolas con dos comas, porque no creyesen los ignorantes, que habia truncado la obra.

9^a Que Guillermo de Sanamor defendió públicamente en Paris, las proposiciones siguientes: Los frailes no entran en la gerarquía eclesiástica, ni el Papa puede darles licencia de predicar y confesar, ni están en estado de salvacion; porque aquel que mendiga pudiendo trabajar, está en estado de pecado mortal; luego con mas razon el que hace voto de mendigar pudiendo trabajar. Y que no se habian condenado como heréticas esas proposiciones.

10^a Que no tenia como de fé la canonizacion de los Santos, y le hacia fuerza la beatificacion del beato Sebastian Aparicio, con respecto á lo que Serri habia respondido á la Silla Apostólica, en la consulta que se le hizo sobre esta materia.

Estas proposiciones y doctrina, se las oí proferir á Hidalgo, no solo una vez, sino muchas: no á solas y en secreto, sino en presencia de los que solian concurrir á su casa. Esto motivó el alto concepto en que así yo como todo el obispado le tenia, en su instruccion en estas materias teológicas; y mi ningun conocimiento de los autores que citaba, me hicieron no tener estas proposiciones por heréticas; y no será extraño haya dicho alguna vez alguna de ellas; pero en el dia que veo á este hombre declarado por este Santo Tribunal, impió y un herege rematado, he creido de mi deber referirle estas proposiciones, protestándole que las detesto y procuraré olvidar de mi memoria, y que si algunas otras se me recordasen, ya sea ahora, despues, en el acto de mis declaraciones, ó despues de finalizada mi causa, las haré presentes, pues mi fin único es el que se vea la verdad, y el conciliarme la caridad y commiseracion de este Santo Tribunal.

11^a Los siguientes asuntos y materias, aunque tengo certeza de habérselos oido tratar al cura Hidalgo alguna vez, no la tengo ni puedo individualizar los términos de ella, ni su parecer, aunque sí puedo asegurar que éste era algo extraordinario para mí, por lo que me parece coaveniente manifestárselos á este Santo Tribunal, y son los que siguen:

12^a Sobre el origen de la disciplina de la Iglesia en enterrar los cuerpos de los difuntos, echándoles agua bendita é incensándoles. Sobre la virginidad de María Santísima despues del parto. Sobre lo lícito ó no de la usura. Sobre el cumplimiento de la profecía de las setenta semanas. Sobre el precepto de las rúbricas

de la Iglesia, de no decir misa sin dos luces á lo ménos. Sobre los diezmos de la Iglesia. Sobre la Genealogía de Jesucristo, referida por los Evangelistas. Sobre de la existencia del Limbo. (En esta materia estoy cierto, decia no habia seguridad en su existencia.)

13^a En cuanto á la vida y circunstancias de él y mias, sobre lo que tengo dicho, debo añadir, que aunque Hidalgo, segun supe ántes de salir de Valladolid, estaba entregado al vicio del juego; mas cuando yo fuí á San Felipe no lo tenia, aunque algunas ocasiones lo ví tambien jugar. Yo nunca he tenido ese vicio, pero algunas veces he jugado, principalmente al juego de gallos, por el que tenia una pasion decidida; tanto que en San Felipe Zitácuaro y Undameo, he tenido siempre una gran porcion de gallos y cría de ellos, y he jugado algunas tapadas, pero nunca ha sido faltando á la decencia y decoro, pues siempre fué con personas decentes; pero debo advertir que nos estaba prohibido á todos los eclesiásticos, bajo pena de excomunion, aunque habia opiniones si era puesta por el señor Obispo *ad terrorem*. Mas sea, lo que sea, lo cierto es que yo jugué y celebré sin que se me hubiera absuelto de la excomunion, por cuya falta imploro la clemencia de este Santo Tribunal.

14^a Los libros que continuamente leía con Hidalgo, eran: El Ciceron, el Serri, el Calmet, el Natal Alejandro, la Historia eclesiástica de Fleury, en italiano; el Genovesi, (estoy en que era un tratado de comercio tambien en italiano). El Molière, del que tradujo unas comedias é hizo representar en su casa muchas veces una de ellas, intitulada el Tartuf; aunque yo nunca asistia á ellas, por no estar en este tiempo en San Felipe. El Racine, del que tambien hizo traduccion de algunas de sus tragedias. Las arengas de Esquines y Demóstenes, en francés; el Clavijero, historia de América en italiano; el Abate Andrés, Historia de la literatura; Historia antigua de Rollin, los Elementos de la historia universal, por *Miland*: ésta se la prestó el difunto Septiem, de Guanajuato; el Bossuet, Defensa del clero y refutacion de los protestantes: de estas otras hacia mucho aprecio y las elogiaba en extremo: El Predio rústico del padre Banzeri; la Historia natural de Buffon, y las Causas célebres de Pitabal.

15^a Tal es, Illmo. Sr., la razon que puedo dar de este hombre, así de su vida exterior como de la interior, despues de un maduro y prolijo exámen; debiendo advertir á V. I., que bien sea porque este hombre sabia mi denuncia á este Santo Tribunal, y temiese el lance presente, nunca se franqueó conmigo sino hasta donde tengo referido, ó sea que en ese tiem-

po (porque trato de doce á trece años) no estuviese tan pervertido como despues, con un general francés que tuvo en su casa.

16^a Me acuerdo tambien que le oí decir, que la existencia de este Santo Tribunal, era indecorosa á los obispos, pues que estando estos obligados por derecho divino, á cuidar del pasto con que se nutrian sus ovejas, se habian desentendido de él, dejándole á cargo de este Santo Tribunal. Es cuanto hasta este instante me acuerdo, y repito lo haré si de algo mas me acordare.—*José Martín García de Carrasquedo.*

Es copia sacada á la letra, sacada de su original que obra en los autos que se siguen contra el citado D. Martín García á que me refiero, y de que certifico. Secreto, 22 de Junio de 1811 años.—*Dr. Bernardo Ruiz de Molina*, secretario.

Por la *Gaceta del gobierno*, publicada en esta capital el viernes 28 del próximo mes pasado, resulta: Que el cura de la congregacion de los Dolores, D. Miguel Hidalgo y Costilla, ha sembrado las impías máximas de que no hay infierno, purgatorio ni gloria; y además de su relajada y criminal conducta, está testificado en este Santo Oficio, de los errores groseros que se publicaron en nuestro edicto

de 13 del corriente. Y como que esta causa por su naturaleza, es de nuestra principal atencion, y es necesario que se progrese; sin embargo de las críticas circunstancias del dia, confiados en el celo religioso y eficacia de nuestro Calificador y comisario de Querétaro, le ordenamos que esté al cuidado de si pasan á dicha ciudad algunos sujetos de la de Celaya, San Miguel, Dolores, ó de otros pueblos que tengan conocimiento de dicho Hidalgo, y que tengan noticia de sus prevaricaciones; ó que en el caso de que estime oportunos á algunos para engrosar esta causa, examine y ratifique á seis ó ocho de los que puedan contestar sobre los errores y conducta que van anotados, ya sea por la publicidad de ellos, ó por las noticias que nuestro Comisario haya adquirido con el mas frecuente trato con los moradores de dichos lugares. Y en atencion á que este es asunto en que se interesa el mayor servicio de Dios, del Rey, y del Santo Oficio, se lo encargamos con la posible brevedad, y que nos dé cuenta.

Dios guarde muchos años á nuestro Comisario. Inquisicion de México, 20 de Octubre de 1810.—*Dr. D. Bernardo de Prado y Ojero.*—*Lic. D. Isidoro Sainz de Alfaro.*—*Dr. Bernardo Ruiz de Molina*, secretario. [S. C.]

LEGISLACION

LEY REDUCIENDO LOS OFICIOS Y ESCRIBANIAS

(CONCLUYE.)

Art. 2º En vez de la dotacion de ochocientos pesos anuales, que el art. 2º del decreto de 15 de Noviembre próximo pasado, concede á los actuarios de los juzgados civiles de México, tendrán la de un mil pesos anuales cada uno.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para que se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno nacional en México, á 5 de Diciembre de 1867.—*Benito Juárez.*—Al C. Antonio Martínez de Castro, Ministro de Justicia é instrucción pública.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Independencia y libertad, México, Diciembre 5 de 1867.—*Martínez de Castro.*

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO.

SECCION 1^a

El C. Presidente ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“**BENITO JUAREZ**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que considerando que toda operación comercial entraña recíprocas ventajas para los interesados:

Que los arreglos privados que terminan estas operaciones, ocasionan frecuentemente diferencias que declinan en litigios mas ó menos onerosos para las partes, por la ausencia de la fe pública en tales contratos, aun cuando sean escriturados, privándolos de las garantías que el Gobierno presta al comercio, sin mas gravamen que el uso de los sellos determinados por la ley:

Que la costumbre de extender documentos

provisionales, es perniciosa para los interesados en ellos, é importa á la vez un fraude á la renta del papel sellado:

Que si el Gobierno tuvo á bien derogar la ley que estableció el derecho de timbre, por excusar á los causantes de manifestaciones que pudieran perjudicarlos en sus negocios ó en su crédito, debe reemplazar este recurso con otro que, sin tales inconvenientes y mucho ménos gravoso, importa como compensacion una garantía sólida para todo género de operaciones, he tenido á bien decretar:

Art. 1º Toda obligacion de pago, sea cual fuere su origen, deberá ser extendida segun su valor, en los sellos de cuentas y recibos de que habla la ley de 13 de Setiembre del presente año, entendiéndose por tales obligaciones de pago aun los vales al portador, las facturas de compra y venta á plazo, los pagarés que se expidan por el comprador á consecuencia de las mismas ventas, los contratos ú obligaciones por cambio ó permuta, y los conocimientos de arrieros.

Art. 2º Para toda cobranza deberá usarse el papel que corresponda, segun la cantidad que se verse; mas estando dispuesto que los sellos de la sexta clase se usen tratándose de sumas desde veinticinco hasta cien pesos, queda determinado que todo cobro excedente de diez pesos, debe constar en papel sellado, para que pueda servir al tenedor de resguardo valledero.

Art. 3º Los comerciantes ó particulares que quieran usar de los documentos de que habla el art. 1º, impresos ó litografiados, con las contraseñas que crean convenientes, podrán construirlos y presentarlos para su habilitacion por el valor que les corresponda, á las oficinas de la renta del papel sellado, del mismo modo que lo verifican hoy, por lo respectivo á las libranzas y documentos de que trata la ley general de 14 de Febrero de 1856.

Art. 4º Ningun juez podrá admitir demanda sobre pesos, si el actor no presentare la obligacion ó pagaré en que ella se funde, en el papel sellado correspondiente. Se declaran sin valor alguno, para el efecto de su cobro judicial, todas las obligaciones de pago de fecha posterir á la en que comience á regir este decreto, aun cuando tengan el carácter de provisionales, siempre que no se hallen extendidos en el papel sellado correspondiente.

Art. 5º El presente decreto comenzará á regir en esta capital desde 1º de Enero próximo, y en los demás puntos de la República, desde la fecha de su publicacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Gobierno nacional

de México, á 3 de Diciembre de 1867.—*Benito Juarez.*—Al C. José María Iglesias, Ministro de Hacienda y crédito público.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Diciembre 3 de 1867.—*Iglesias.*

El C. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Dentro de cuatro meses, contados desde la fecha de este decreto, comenzará á separarse de los fondos de la Administracion del papel sellado, una cantidad mensual, que no baje de treinta mil pesos, ni pase de cincuenta mil, destinada á la amortizacion en almoneda pública, de la deuda interior de la nacion.

Art. 2º Serán admisibles para su amortizacion en almoneda pública, los siguientes títulos de la deuda interior:

I. Las órdenes de pago, expedidas por el Ministerio de Hacienda sobre cualquiera oficina de la Federacion.

II. Los certificados expedidos por las Secciones liquidatarias de la deuda nacional flotante, conforme á lo prevenido en el art. 16 de la ley de 19 del corriente.

III. Los valores de la deuda nacional consolidada, especificados en la ley de 20 del corriente, siempre que tuvieran los requisitos fijados en ella.

Art. 3º Las almonedas públicas mensuales en que se haga la amortizacion de los títulos de la deuda interior, mencionados en el artículo precedente, serán presididas por el tesorero general de la nacion.

Art. 4º Para la amortizacion se preferirán los títulos del mejor postor, entendiéndose por tal, el que los rematare á ménos precio.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para que se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno nacional en México, á 30 de Noviembre de 1867.—*Benito Juarez.*—Al C. José María Iglesias, Ministro de Hacienda y crédito público.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Noviembre 30 de 1867.—*Iglesias.*

OBSERVACIONES

A la sentencia pronunciada por la segunda Sala del Tribunal Superior del Distrito Federal, en 12 de Julio de 1869, publicada en el núm. 9 del tomo II de "El Derecho," pág. 137.

En el extracto publicado en el citado periódico se hace una breve relación del negocio: por ella se ve que por excitación mía, el C. Juez 1º de lo civil de esta capital, inició competencia al Juez letrado de Cuernavaca, para conocer del juicio que el pueblo de Tejalpa promovía al dueño de la hacienda de Atlacomulco, de quien soy apoderado jurídico: el Juez de Cuernavaca contestó sosteniendo su jurisdicción, y el señor Juez 1º de esta capital, por auto de 13 de Noviembre del año pasado, declaró que no debía él insistir en la competencia. Apelé de este auto, y el Juzgado admitió lisa y llanamente la apelación, se remitieron los autos al Tribunal Superior, tocando en turno á la Segunda Sala, la cual sustanció la segunda instancia de la manera que establecen los artículos 70, 71 y 75 de la ley de 4 de Mayo de 1857, después de lo cual pronunció la sentencia, objeto de estas observaciones. En la referida sentencia, sin examinar los fundamentos del auto apelado, sin aducir ningunos nuevos para confirmarlo, ni tomar en consideración los alegados al tiempo de la vista para sostener y demostrar la justicia en que se pedía la revocación de dicho auto, el Tribunal se concretó á examinar si el auto apelado, era ó no apelable, y declarando que no era apelable, lo confirmó sin embargo, y me impuso una pena, porque, en concepto del Tribunal, es contra derecho la apelación que interpuse del auto en que el señor Juez 1º declaró que no debía insistir en sostener la competencia. Habiéndose publicado esta sentencia en "El Derecho," he creido conveniente que en el mismo periódico salgan las siguientes observaciones, en justa defensa de mi reputación, en vista de las cuales, los inteligentes lectores de ese periódico de jurisprudencia, calificarán si ha habido motivo para la imposición de la pena, y la legalidad de la sentencia de la segunda sala del Tribunal Superior del Distrito federal.

LIC. JUAN B. ALAMAN.

OBSERVACION 1^a *El Tribunal no tuvo jurisdicción, ni facultades ninguna para declarar que no es apelable la sentencia sometida á su revisión. Es incuestionable que mientras el juez de primera instancia está conociendo de un negocio, los Tribunales Superiores no tienen jurisdicción ninguna para conocer del mismo negocio, porque "no es posible en lo legal que sean competentes dos diversos jueces para conocer á un mismo tiempo de un mismo punto litigioso." (Enciclopedia española de derecho y administración, tom. 3º, pág. 147, art. "Apelación".)*

lacion.") Por esta razón, los Tribunales Superiores no pueden avocarse el conocimiento de causa pendiente en primera instancia, ni retener el conocimiento de ella, cuando se interponga apelación de auto interlocutorio; y fuera de este caso no podrán llamar los autos pendientes, ni aun *ad effectum videndi*. (Art. 15 del decreto de 9 de Octubre de 1812.) El tribunal de segunda instancia no adquiere jurisdicción, sino por efecto de la apelación interpuesta contra la sentencia del juez de primera instancia: "el fin principal de las apelaciones es abrir la puerta á una segunda instancia, elevando el conocimiento del negocio al Tribunal Superior, para que á virtud de la jurisdicción que por aquel acto se le atribuye, revea el pleito, oiga á las partes, y confirme ó reforme la sentencia apelada." El segundo efecto de la apelación, dice Scaccia (De Appellat. Quæst. 3, núm. 13), es que devuelve la causa y la jurisdicción al juez *ad quem*; y Murillo explicando esto con alguna más extensión, dice (Lib. 2, tít. 28, núm. 282): *Appellatio legitimè interposita duos effectus habet. Nam per illius interpositionem causam ad superiorem devolvitur, illicet tribuit jus de ipsa cognoscendi.* "Pero si toda apelación atribuye al superior competente jurisdicción para conocer de la sentencia apelada, ¿se extenderá esta jurisdicción á todo el pleito, á mas del pleito, ó sólo á alguna parte de él? La regla es, que la jurisdicción del Tribunal de alzada se extiende á todos aquellos puntos comprendidos en la apelación, y que no es competente respecto de los consentidos ó no apelados; regla admitida en las legislaciones modernas, y que el derecho romano explicaba con estas palabras: *tantum devolutum, quantum appellatum.* (Enciclopedia española de derecho y administración, tom. 3º, pág. 146, art. "Apelación.") El Juez *ad quem* no tiene que examinar otra cosa, sino cómo procedió el juez *a quo* al sentenciar (Scaccia: de Appellat. quæst. 11, núm. 17), y el insigne jurisconsulto Covarrubias, enseña que el juez de la apelación *no puede* tratar ni conocer de otra causa, sino de aquella en que se apeló: *Judex appellationis non potest aliam causam tractare, nec de alia cognoscere, quam de ea, in qua appellatum fuerit.* (Var. Resolut., Lib. 1, cap. 16, núm. 13.) La sentencia de vista no debe contener más que la declaración de que se sentenció bien, ó mal, en primera instancia; en cualquier otro punto será nula, porque el juez *ad quem* es incompetente acerca de aquellos puntos en que no se le ha atribuido jurisdicción en virtud de la apelación: *Amplia in sententia judicis appellatoris quia non debet continere, nisi benè, vel malè judicata.*

II

tum, super aliis non valeret, cum sit judex incompetens super non devolutis. (Tusco: letra S, concl. 150, nº 55.)

Interpuesta y admitida la apelacion del auto de 13 de Noviembre de 1868, en que el Juez de primera instancia declaró que no debia insistir en la competencia que habia iniciado el Juez de Cuernavaca, se devolvió al Tribunal Superior la jurisdiccion para examinar y decidir si el inferior habia procedido bien ó mal sentencian- do de aquella manera, y exclusivamente para esto se le atribuyó jurisdiccion, porque esa sentencia fué la apelada: *tantum devolutum quantum appellatum;* de ma- nera que la Segunda Sala del Tribunal Superior del Distrito, no pudo conocer de otra cosa ni debió hacer mas que confirmar ó reformar la sentencia del juez *a quo*, sin ocuparse de calificar si era ó no apelable la sen- tencia sometida á su revision, porque el juez *ad quem* no puede ocuparse sino de los puntos, cuyo conocimien- to se le ha devuelto en virtud de la apelacion: *Quod judex causæ appellationis non possit se intromittere nisi in iis, quæ per appellationem ad eum sunt devoluta.* (Tus- co, letra J, concl. 464, núm. 17.) La calificacion de si procedia ó no la apelacion interpuesta, correspondió al juez *a quo*. Scaccia pregunta (De appellat. Quæst. 11, art. 1, núms. 1 y 2), á quién corresponde conocer si debe admitirse la apelacion, y responde que corresponde al juez *a quo*; siendo la razon de esta conclusion general, el que se impone pena al juez *a quo*, ya sea que no admite una apelacion justa ó que admite la que es frívola; y conociendo sobre si debe ó no admitir la apelacion, como antecedente necesario, tiene que examinar si la ape- lacion es frívola ó legítima, porque de esto depende el que la admite ó no. Lo mismo se resuelve en la Enci- clopedia española de derecho y administracion (tom. 3º, pág. 153, art. "Apelacion"), y en este punto tal es la doctrina general, como dice Scaccia.

Correspondia, pues, al Juez, 1º de lo civil, admitir ó desechar la apelacion interpuesta de su auto de 13 de Noviembre último, y habiéndola admitido lisa y llana- mente, usando de su derecho y de sus propias faculta- des, ese punto quedó fuera de las que en virtud de esa misma apelacion tenia que ejercer la Segunda Sala del Tribunal Superior. Para que ésta hubiese tenido juris- diccion para calificar la apelacion de que se trata, habria sido preciso que alguna de las partes hubiera apelado del auto por el cual se admitió la apelacion, ó que de- negándola el juez *a quo*, se hubiese interpuesto el re- curso correspondiente; pero habiendo admitido el inferior la apelacion, y no habiéndose interpuesto recurso nin- guno contra este auto, quedó ejecutoriado, y por lo mismo el superior careció de jurisdiccion para revisarlo; porque por regla general, el tribunal de alzada no es competente respecto de los puntos consentidos ó no apelados, no teniendo tampoco la Segunda Sala del Tribunal Su- perior facultad para convertir, como lo hizo en su sen- tencia, la segunda instancia de un juicio en recurso de de- negada apelacion, limitándose á tratar de la calificacion del grado, y resolviendo, sin embargo, por una rara anomalia, sobre el fondo del negocio principal.

OBSERVACION 2º.—*La segunda sala no cumplió con la obligacion que impone la ley de fundar las sentencias.* El art. 1º del decreto de 18 de Octubre de 1841, establece

que todos los tribunales y juzgados de cualquiera clase y categoria, estarán obligados á expresar la Ley, Cánon ó Doctrina en que funden sus sentencias definitivas é interlocutorias que tengan fuerza definitiva ó causen gravamen irreparable. En la sentencia de 12 de Julio no se observó esta disposicion: sus largos considerandos están formados de meros raciocinios, de conjeturas é induc- ciones, sin que se cite en ninguno de ellos la ley ó doc- trina en que se apoyan tales raciocinios, ó en que se fundan ciertas declaraciones que se hacen magistralmen- te. Al fin de la sentencia se aglomeran las citas de di- versas leyes, ninguna de las cuales resuelve lo que ha fallado el tribunal, ni en cuanto á que sea inapelable la sentencia de 13 de Noviembre de 1868, ni mucho menos que esta sentencia debiera ser confirmada. Se cita el art. 11 de la ley de 19 de Abril de 1813, que dice á la letra: "El juez ó juzgado que solicite la inhibicion de "otro, pasará oficio á éste, manifestando las razones en "que se funde, y anunciando la competencia, si no cede: "contestará el intimado dando las suyas, y aceptándola "en su caso: si el primero no se satisface, lo dirá al se- "gundo; y ambos remitirán por el primer correo á la "autoridad superior competente los autos que cada "uno haya formado:" y el 142 de la de 23 de Mayo de 1837, que previene que las competencias que ocurran en los tribunales y juzgados de la República, se sustanciarán con total arreglo á la ley de 19 de Abril de 1813, observándose respecto de las causas criminales, lo prevenido en el art. 7º de la ley de 28 de Agosto de 1823, y se decidirán las propias competencias por el tribunal que corresponda dentro del preciso término de quince días útiles, contados desde el en que reciba los autos de los jueces contendientes, y sin otros trámites que la audiencia fiscal é informes á la vista, si los pidie- ren las partes.

¡Se encuentra acaso en los artículos citados en la sen- tencia, ó siquiera en el cuerpo de las leyes de que hacen parte, la prohibicion de apelar del auto en que el juez se niegue á librar la inhibitoria que se solicita? De ninguna manera; y sin embargo, era preciso que tal ape- lacion estuviese expresamente prohibida por la ley para que no debiera admitirse, como veremos mas adelante. Deducir que no es apelable el auto de que se trata, de que las leyes prevengan que las competencias se sustan- cien de esta ó de la otra manera, es lo mismo que sacar la consecuencia que no es apelable la sentencia definitiva pronunciada en juicio ordinario, porque conforme á la ley dº 4 de Mayo de 1857, el juicio debe sustanciar- se corriendo al reo traslado de la demanda, admitiéndo- se en su caso réplica y dúplica, recibiendo el negocio á prueba, haciéndose despues publicacion de probanzas y presentando las partes sus alegatos en el término que señala el art. 61 de la citada ley de procedimientos, debiéndose pronunciar la sentencia dentro de los quince días siguientes. Tambien se cita en la sentencia un de- creto de 11 de Abril de 1820: parece que hay equivo- cacion en esto, y que se quiso citar el decreto de 11 de Setiembre de 1820, cuyo art 6º declara que los jueces que promuevan y sostengan competencias de jurisdic- cion contra ley expresa y terminante, incurren en la pena señalada por el art. 7º de la ley de responsabilidad de 24 de Marzo de 1813, cuya pena impondrá el tribu-

III

nal que dirima la competencia al tiempo de resolverla, y hará efectiva esta pena ejecutándola irremisiblemente desde luego, sin perjuicio de que después se oiga al juez que la sufra si reclamase. De esta disposición se deduce rectamente que ningún juez debe promover ni sostener competencias de jurisdicción contra ley expresa y terminante; pero no se puede sacar de esto la consecuencia de que no puede apelarse del auto en que se niega a sostener una competencia ya iniciada, aunque evidentemente no sea contra ley expresa y terminante, y aun cuando lo fuera, pues por el hecho de negarse a insistir en ella quedaba libre de incurrir en la pena, y el riesgo de merecerla se trasfería a su superior inmediato, si revocando la sentencia declaraba que el inferior debía insistir en la competencia iniciada. Finalmente, se citan en la sentencia las leyes 3^a, tít. 19, lib. 11, y 8^a, tít. 22, lib. 5, Nov. Rec., las cuales se refieren a la condenación en costas, por lo que serán materia de otra observación separada.

Sila sentencia no está fundada como lo ordena el decreto de 18 de Octubre de 1841, respecto a la declaración que en ella se hace, de no ser apelable el auto de 13 de Noviembre, pues no se cita la ley, ó siquiera doctrina, en que así se resuelva, sino que el Tribunal se apoya exclusivamente en sus propios raciocinios y conjeturas, mucho menos está fundada en su parte resolutiva: esta es la parte esencial de toda sentencia. ¿Cuál es la ley ó doctrina expresada en la sentencia de 12 de Julio, como lo exige la ley, para fundar su fallo, confirmando en todas sus partes el auto apelado de 13 de Noviembre de 68? Ninguna, absolutamente ninguna. De que las competencias deban sustanciarse conforme al art. 11 de la ley de 19 de Abril de 1813, y al 142 de la de 23 de Mayo de 1837, ó de que incurre en pena el juez que promueve y sostiene una competencia contra ley expresa y terminante, ¿se sigue acaso necesariamente, que era justa el auto apelado y debía confirmarse? ¿Basta para declarar que no debía insistirse en la competencia, el que si se hubiera sostenido habría tenido que sustanciarse con arreglo al art. 11 de la ley de 19 de Abril de 1813, y al 142 de la de 23 de Mayo de 1837? ¿No debe un juez sostener jamás ninguna competencia, porque incurre en pena cuando promueve y sostiene una competencia contra ley expresa y terminante?

El fallo, esa parte esencial de la sentencia, no solamente no está fundado en ley ó doctrina, pues ninguna se expresa con ese objeto en la sentencia de la segunda Sala; pero ni aun siquiera puede buscar apoyo en los raciocinios y conjeturas que formó el Tribunal para declarar que la sentencia apelada no era apelable, porque de aquí no se sigue que era justa y debiera confirmarse: por el contrario, si tales raciocinios son jurídicos, y pudieran reemplazar la ley ó doctrina que exige la ley para fundamento de una sentencia, y el Tribunal hubiera tenido jurisdicción para revisar un auto consentido y no apelado, como lo fué el del juez *a quo*, admitiendo la apelación, se seguiría que la sentencia de 13 de Noviembre del año pasado, no necesitaba ser confirmada, porque siendo inapelable quedó ejecutoriada, no obstante la apelación, que fué nula, por ser contra derecho, y lo que es nulo no puede producir ningún efecto. *Quod nullum est, nullum producit effectum*, y la segunda Sala no habría

tenido tampoco jurisdicción para confirmarla, porque la jurisdicción se devuelve al Tribunal de alzada, en virtud de la apelación, y siendo ésta nula, como contraria a derecho, no podía producir el efecto de atribuir jurisdicción al superior, así como no podía producir ningún otro efecto.

OBSERVACION 3^a.— *Las razones que se exponen en la sentencia como fundamentos de ella, son arbitrarias y destituidas de fundamentos jurídicos.*—Para proceder con método, analizaremos por su orden cada una de esas razones: la primera es, que de la naturaleza, objeto y definición de las competencias judiciales, lo mismo que de sus procedimientos, se ve que en esta clase de controversias, los jueces que sostienen su respectiva jurisdicción, son las partes y no los particulares interesados en el negocio que ocasiona la competencia. Desde luego se observa que este considerando encierra un referente sin relato. ¿Cuál es la definición de competencias judiciales a que alude el Tribunal? En la sentencia ni se da tal definición, ni se expresa cuál es la que adopta como buena y perfecta: en nuestras leyes no existe definición ninguna de las competencias judiciales, tales cuales son en el día, por lo que el Tribunal sin duda adopta alguna de las que dan los autores, y era preciso asentar esa definición, para poder deducir las consecuencias que de ella saca el Tribunal. *Omnis definitio in jure civili periculosa est*, dice una regla de derecho, que comentan los autores, manifestando que las definiciones del derecho son muy peligrosas ó imperfectas, por la extensión de la materia que en ellas debe contenerse, y por la escasez de verdaderas diferencias, por lo que casi siempre se las puede echar por tierra. Es, pues, extraño, que el Tribunal haya encontrado una definición de competencias judiciales tan perfecta y autorizada, que sea bastante para fundar en ella una sentencia. Tal vez el Tribunal alude a la definición que da Escriche en el Diccionario de Legislación, diciendo que competencia es la controversia ó disputa que se suscita entre dos ó mas jueces ó tribunales, sobre cuál de ellos es el que debe conocer de cierta causa ó negocio. Esta definición tiene el defecto de que explica el modo y no la esencia de lo que define: todo juicio debe seguirse ante el juzgado ó tribunal que sea competente; mas como hay varias clases de fueros, y aun en el común ó ordinario, muchos jueces ante quienes pueden ejercitarse las acciones, es inevitable que se susciten cuestiones sobre a cuál de ellos corresponde el conocimiento de los negocios. Estas cuestiones se llaman contiendas sobre competencia de jurisdicción.

Las contiendas sobre competencia de jurisdicción pueden promoverse por dos medios: ocurriendo una de las partes ante el juez que ha tomado conocimiento del negocio, manifestándole su incompetencia de jurisdicción para continuar conociendo de él, lo cual se llama declinatoria, ó acudiendo al juez que se cree competente, exponiéndole la indebida intrusión en el asunto litigioso del otro juez, en quien no reside potestad para ello, y solicitando que se le invite a que se inhiba ó separe de su conocimiento, y lo remita al juez competente, lo cual se llama inhibitoria de jurisdicción. Si las competencias de jurisdicción, son las contiendas sobre cuál de dos ó mas jueces es el competente para conocer de un negocio, y tal contienda se promueve acudiendo una de las

IV

partes interesadas en el negocio, al juez que cree competente, exponiéndole la indebida intrusión en el asunto litigioso de otro juez en quien no reside potestad para ello, y solicitando que se le invite a que se inhiba ó separe de su conocimiento, y lo remita al juez competente, ¿se seguirá de esta definición, que no son partes en semejante contienda los particulares interesados en el negocio que ocasiona la competencia? Aunque los jueces en algunos casos pueden de oficio iniciar la contienda sobre competencia de jurisdicción, es incuestionable que los particulares interesados en el negocio que la ocasiona, tienen el derecho de interpelar al juez para que promueva esa cuestión; y aun algún autor dice (Zúñiga, *Lecciones de práctica forense*, tít. 5º, cap. 2): que en los negocios civiles, por regla general, estas cuestiones solo se promueven a voluntad de las partes que en ellos litigan, ó en virtud de su reclamación; y aunque dicho autor es español y moderno, no se podrá decir que su doctrina se funda en leyes expresas peculiares de España, pues la apoya expresamente en la razón de que en los negocios civiles las cuestiones sobre competencia de jurisdicción, interesan solo a las partes que en ellos litigan. Ciertamente la práctica de nuestro foro confirma la exactitud de lo que dice Zúñiga, pues será muy difícil citar un solo ejemplo, de que en negocios civiles, algún juez haya iniciado competencia, procediendo de oficio, y no en virtud de interpelación de alguno de los particulares interesados en el negocio que ocasiona la competencia.

No se concibe cómo pueda sostenerse que no son partes en una cuestión, los que tienen el derecho de promoverla y de ser oídos en ella, y en la competencia de jurisdicción los particulares interesados en el negocio que la ocasiona, tienen el derecho de promoverla, interpelando para que la inicie al juez que reputan competente, y también tienen el derecho de ser oídos en la cuestión después de promovida, porque el art. 142 de la ley de 23 de Mayo de 1837 se los otorga expresamente, y en los juicios no son oídos sino los que son partes legítimas en ellos, pudiendo el juez repeler de oficio, al extraño que quiere entrometerse en negocios en que no es parte. Tampoco se sigue que no lo sean en las competencias los particulares interesados en el negocio que las ocasionan, de la naturaleza, objeto y procedimientos de esa clase de controversias. No de su objeto, porque este es impedir la indebida intrusión en el asunto litigioso del juez en quien no reside potestad para ello, y resolver cuál de los jueces contendientes es el que tiene derecho de conocer del asunto litigioso, y los particulares interesados en él, son también los principales interesados en que conozca del asunto litigioso el juez competente, para evitar la nulidad del juicio y para no ser privados de sus jueces naturales. No de su naturaleza, porque es la misma de todas las cuestiones judiciales, en las que sosteniéndose pretensiones opuestas, se ocurre, para que las resuelva, a la autoridad revestida de la potestad pública necesaria para ese fin. No, finalmente, de sus procedimientos, porque en ellos se comprende el dar audiencia a los particulares interesados en el negocio que ocasiona la competencia, lo que no se haría si no fuesen partes en esa clase de controversias, porque no se admite en un juicio sino a quienes son partes en él.

Que no lo son en las competencias los particulares interesados en los negocios que las ocasionan, se infiere también, según la sentencia, de que los únicos que pueden iniciar y sostener una competencia, son los jueces en defensa de la jurisdicción que ejercen. Argumentos que prueban demasiado, en sustancia no prueban nada: también los jueces son los únicos que pueden librar autos de exequiendo, y no por eso el ejecutante y el ejecutado dejan de ser partes en el juicio ejecutivo. Los jueces son los únicos que pueden iniciar y sostener una competencia; pero en los negocios civiles, por regla general solo se promueve la cuestión de competencia a voluntad de las partes que en ellos litigan, ó en virtud de su reclamación, porque en los negocios civiles estas cuestiones interesan solo a las partes que en ellos litigan. Tan cierto es que en esa especie de negocios las cuestiones sobre competencia se promueven a voluntad de las partes que en ellos litigan ó en virtud de su reclamación, que no solamente no hay ejemplo de que en tales casos se haya promovido de oficio ninguna competencia, sino que depende de la voluntad de la parte que interpeló al juez para que la iniciara, el que no insista en ella, pues si expresamente manifiesta dicha parte que no insiste en que el juez reclame el conocimiento del negocio, porque la misma parte conviene en someterse al otro juez que pretendía corresponderle ese conocimiento, prorrogándole la jurisdicción por medio de esa voluntaria sumisión, ¿podrá el juez que había iniciado la competencia a pedimento de aquella parte, insistir en la competencia iniciada? Y casi todos los casos en que hay lugar a contienda sobre competencia de jurisdicción en los negocios civiles, se excusaría esta contienda, si una de las partes que en ellos litigan consintiese en prorrogar la jurisdicción de alguno de los dos jueces contendientes. Así, pues, aunque los únicos que pueden iniciar y sostener una competencia son los jueces, tal cuestión solo se promueve en los negocios civiles a voluntad de las partes que en ellos litigan, ó en virtud de su reclamación; y aunque los jueces inician y sostienen las competencias en defensa de la jurisdicción que ejercen, por regla general lo hacen en los negocios civiles, en virtud de la interpelación de alguna de las partes que en ellos litigan, a cuyo arbitrio queda que el juez no insista en la competencia, desistiendo de su reclamación aquella parte y sometiéndose al otro juez contendiente. Por consiguiente, de que los únicos que pueden iniciar y sostener una competencia, son los jueces en defensa de la jurisdicción que ejercen, no se infiere que los jueces que sostienen su respectiva jurisdicción son las partes y no los particulares interesados en el negocio que ocasiona la competencia.

Se infiere también esto, según la sentencia, de que los jueces competidores son los castigados con las graves penas de que habla la parte 7º del art. 1º, cap. 1º del decreto de 24 de Marzo de 1813, siempre que sostengan una competencia contra derecho: que por lo mismo los jueces de cuya jurisdicción se trata, son los únicos que tienen el derecho de estimar por sí mismos si tienen ó no jurisdicción que puedan y deban sostener, pues sería un abuso que, revisándose su resolución en este punto, los obligara su superior a sostener una competencia contra su opinión y conciencia, y por cuyo hecho puede imponérseles graves penas. Vamos por partes: en primer lu-

gar, no las tiene el art. 1º del cap. 1º del decreto de 24 de Marzo de 1813, por lo que sin duda por un error de pluma se cita en la sentencia la parte 7ª de dicho artículo, queriéndose citar el art. 7º del mencionado cap. 1º de la ley de responsabilidad; pero como quiera que tampoco en ese artículo se dispone nada acerca de competencias, tenemos que ocurrir al decreto de 11 de Setiembre de 1820, que es el que declara en su art. 6º, que los jueces que promuevan y sostengan competencias de jurisdicción contra ley expresa y terminante, incurren en la pena señalada por el art. 7º de la ley de responsabilidad, de 24 de Marzo de 1813. Se ve, pues, que son castigados con esa grave pena, no los jueces que sostengan una competencia contra derecho, como dice la sentencia, sino los jueces que las sostengan *contra ley expresa y terminante*: en toda competencia solo uno de los jueces competidores tiene razon, ó lo que es lo mismo, solo uno de ellos tiene la potestad necesaria para conocer con arreglo á derecho del negocio que ocasiona la competencia, y por consecuencia necesaria el otro juez sostiene contra derecho que á él corresponde el conocimiento de aquel negocio, pues “no es posible en lo legal que sean competentes dos diversos jueces para conocer á un mismo tiempo de un mismo punto litigioso;” por lo cual, si los jueces que sostengan una competencia contra derecho, incurriesen en la pena que señala el art. 7º del cap. 1º de la ley de 24 de Marzo de 1813, resultaría que tendría que imponerse semejante pena á alguno de los jueces contendientes, en todas cuantas competencias se dirimiesen, pues en todas cuantas ocurrían, alguno de los jueces no tenía derecho para conocer del negocio, y su pretension de tenerlo ha sido contra derecho, porque conforme á éste, el otro juez era el competente. Sin embargo, no se impone pena en todas las competencias al juez que su cumbe en la contienda, porque no incurren en la que señala el art. 7º de la ley de responsabilidad, sino los jueces que promuevan y sostengan competencias de jurisdicción *contra ley expresa y terminante*.

Esta no es una disposición especial dictada para los casos en que se promueva y sostenga una competencia de jurisdicción contra ley expresa y terminante, sino que las graves penas de que habla el art. 7º del cap. 1º de la ley de 24 de Marzo de 1813, se imponen al juez en todos los casos en que falle contra ley expresa y la imposición de estas penas acompañará precisamente á la revocación de la sentencia de primera instancia dada contra ley expresa, y se ejecutará irremisiblemente desde luego, sin perjuicio de que después se oiga al juez, por lo que á él toca, si reclamase, así como cuando haya promovido y sostenido una competencia de jurisdicción contra ley expresa y terminante, incurre en esas graves penas, que el tribunal que dirima la competencia, le impondrá al tiempo de resolverla, y la hará efectiva, ejecutándola irremisiblemente desde luego, sin perjuicio de que después se oiga al juez que la sufra, si reclamase. No tiene nada de extraño que en el caso previsto en el art. 6º de la ley de 11 de Setiembre de 1820, los jueces competidores sean los castigados, pues imponiéndoseles la pena para hacer efectiva la responsabilidad en que incurren promoviendo y sosteniendo una competencia contra ley expresa y terminante, es preciso que la pena recaiga sobre el funcionario que incurre en la responsabilidad, y no sobre otra

persona; pero si pudiera sacarse la consecuencia de que se deja al arbitrio y conciencia del juez promover ó no una competencia, porque él es el castigado, si la promueve y sostiene contra ley expresa y terminante, sin que las personas que litigan en el negocio que la ocasiona, sean partes en aquella cuestión, ni puedan usar en ella de los recursos legales, tendríamos que concluir que en ningún juicio son partes los litigantes, puesto que el juez siempre que falla contra ley expresa es el castigado con las penas que señala el artículo 7º del capítulo 1º de la ley de 24 de Marzo de 1813.

De que los jueces competidores son los castigados cuando promueven y sostienen una competencia de jurisdicción contra ley expresa y terminante, no se puede sacar la consecuencia, como se acaba de demostrar, que ellos son los únicos que tienen el derecho de estimar por sí mismos si tienen ó no jurisdicción que puedan y deban sostener, ni la de que sería un abuso que revisándose su resolución en este punto, los obligara su superior á sostener una competencia contra su opinión y conciencia, y por cuyo hecho puede imponérseles graves penas. Semejante consecuencia no puede sacarse de aquella premisa; pero aun cuando se alegase alguna razón más sólida para convencer que se deja al arbitrio del juez, el promover ó no una competencia, á pesar de haber sido interpelado para ello por alguna de las partes interesadas en el negocio que la ocasionara, nunca podría sostenerse que el juez fuese enteramente libre para obrar sin atender más que á su opinión y á su conciencia. El arbitrio judicial no es libre y absoluto, ni aun en los casos en que lo permiten las leyes, sino que tiene que ejercerse con total sujeción á sus reglas y preceptos. *Arbitrium debet regulari secundum leges*, dice Carleval (De Judiciis: tít. 2, disp. 3, núm. 27), y debe ejercerse observando todas las reglas del derecho (Noguerol: Allegat. 25, núm. 245), sin traspasar sus términos, no *ad libitum*, sino con la autoridad de la ley y la razón. Y si el juez interpelado para promover una competencia, se niega á ello en virtud del derecho que se supone tiene para estimar por sí mismo si tiene ó no jurisdicción que pueda y deba sostener, usando del arbitrio judicial (pues á esto equivale el que obre conforme á su opinión y conciencia) *ad libitum*, y sin sujetarse á las reglas del derecho, ¿no podrá la parte agravada con tal resolución, apelar de ella para que se enmiende y reforme con arreglo á derecho? ¿Cómo puede calificarse de abuso, el que se obligue á un juez á reparar la injusticia que haya cometido, aunque lo haya hecho de buena fe, según la opinión que se formó y el dictado de su conciencia?

Ni su propia opinión, ni solo su conciencia, deben ser la norma de sus resoluciones, sino la ley y las reglas del derecho; y si se ha desviado de ellas al hacer uso del arbitrio judicial, no solamente no es un abuso que su superior, reparando la injusticia cometida por el inferior, lo obligue á hacer alguna cosa contra la opinión que se había formado y lo que le dictaba su errónea conciencia, sino que el abuso sería que la injusticia cometida por un juez, no pudiera ser enmendada por su superior, quedando sancionada únicamente porque la había cometido con arreglo á su opinión y conciencia. Por lo demás, hay muchos casos en que el superior obliga al juez de primera instancia á hacer lo contrario de lo que le han dictado su opinión y conciencia: por ejemplo, si el juez se niega á

que se reciba alguna prueba ofrecida por uno de los litigantes, debe presumirse que el juez lo hace conforme á su opinion y conciencia; y sin embargo, el litigante agraviado con tal resolucion, tiene el derecho de apelar de ella; y si la revoca el superior, ¿no obligará con esto al inferior á que obre contra su opinion y conciencia, recibiendo aquella prueba? Y esto sucederá en todos los casos en que se revoque una sentencia interlocutoria. Pero aun suponiendo que se dejara enteramente al arbitrio y conciencia del juez interpelado para promover una competencia, el estimar si tiene ó no jurisdiccion que pueda y deba sostener, siempre admitiría apelacion el auto en que se negase á iniciarla ó á insistir en ella: *Ubi Judicis arbitrio aliquid committitur tamen datur appellatio. Extende etiam quia quando aliquid committitur conscientia alicujus, potest superior factum per viani appellationis, vel recursos moderari.* (Tusco: letra A., concl. 348, núm 10, 11.)

Tampoco es exacto que revisándose la resolucion del juez, que no quiere insistir en una competencia, seria un abuso que su superior lo obligara á sostener la competencia contra su opinion y conciencia, y por cuyo hecho puede imponérsele graves penas. No se impone al juez pena grave ni leve, simplemente por el hecho de sostener una competencia, ni tampoco porque la sostenga contra su opinion y conciencia, si esta es errónea y aquella infundada, sino que se le impone pena por sostener una competencia contra ley expresa y terminante; y en el caso, que no puede ni aun preverse, de que el superior lo obligara revisando su resolucion á sostener una competencia contra ley expresa y terminante, no seria el juez de primera instancia quien por ello incurria en pena, puesto que no hacia mas que ejecutar una sentencia de su superior, sino que éste seria quien mereceria la pena. Esto es tan obvio, que en la misma sentencia que examinamos se quiso prevenir el argumento, diciéndose (despues de asentar que seria un abuso que el superior obligara al juez á sostener una competencia contra su opinion y conciencia, y por cuyo hecho puede imponérsele graves penas), que esa dificultad no se salva con decir que en este caso se impondria la pena al superior que habia revisado y revocado el auto del juez y obligádolo á sostener la competencia, porque esto no podria ser, supuesto que aunque el Tribunal que decide la competencia es siempre el superior de los jueces que compiten, y puede por tanto imponerles la pena, no lo es siempre del Tribunal de apelacion, y asi sucederia entre nosotros si la competencia se suscitara entre dos jueces del Distrito federal.

En el caso sometido á la segunda Sala no era asi, pues la competencia se habia promovido por un juez del Distrito federal á otro juez de uno de los Estados, por lo que el Tribunal que tenia que decidir la competencia era superior, no solamente de los jueces competidores, sino tambien de los respectivos tribunales de apelacion. Pero aun en la hipótesis de la sentencia de la segunda Sala, ni parece exacto lo que de ella concluye, ni aun cuando lo fuese, seria justo privar á las partes de un recurso fundado en el derecho natural, como lo es el de apelacion, únicamente porque no en todos, sino en algunos casos, no habria tribunal que impusiese la pena consiguiente á promover y sostener una competencia de jurisdiccion contra ley expresa y terminante, lo cual no es una calidad esencial e inseparable de toda competencia, sino por el contrario,

debe reputarse una rarísima excepcion, ni seria tampoco justo prohibir el uso de un derecho legitimo, porque haya en nuestra legislacion un vacío respecto á una cosa enteramente accidental, y que por la falta de un tribunal que haga efectiva la responsabilidad del juez ó magistrados que en ella incurran, no puedan los particulares ejercitar sus derechos, porque puede suceder que con ese motivo el juez ó magistrados incurran en responsabilidad, y ésta quedaria ilusoria; por lo que para evitar semejante inconveniente, es preferible sancionar desde luego una injusticia, privando á los particulares del medio con que les brinda la ley para que sea reparada.

Hemos dicho que no parece exacto que en varios casos no habria Tribunal que pudiera imponer al de apelacion la pena consiguiente á promover y sostener una competencia de jurisdiccion contra ley expresa y terminante, porque la ley no ordena que el Tribunal superior del juez que incurre en tal pena, sea quien se la imponga, sino que el art. 6º del decreto de 11 de Setiembre de 1820, previene que el tribunal que dirima la competencia, impondrá al tiempo de resolverla y hará efectiva tal pena; de suerte que el tribunal que es competente para dirimir una competencia, por el mismo hecho es tambien competente para imponer la pena á quien se haya hecho acreedor á ella, con motivo de la misma competencia, porque la ley le ha dado la potestad necesaria para ello, previniendo terminantemente que el tribunal que dirima la competencia, impondrá al tiempo de resolverla, y hará efectiva la pena de que se trata. Si no se considera bien fundada esta interpretacion, por lo menos no podrá sostenerse que el Tribunal superior del Distrito federal no tiene superior ante quien se le pueda exigir la responsabilidad, si incurre en alguna, por lo que si no se estima que la primera Sala, que es á la que toca dirimir las competencias que se susciten entre dos jueces del Distrito federal, tiene la potestad necesaria para imponer pena á los magistrados de la segunda ó tercera Sala del mismo Tribunal, que hubiera conocido por apelacion, del auto en que el juez de primera instancia se negase á librarse la inhibitoria, podria proceder en los términos que establece el art. 9º de la ley de 24 de Marzo de 1813, con lo que queda salvada la dificultad, puesto que no se trata sino de hacer efectiva la responsabilidad en que habian incurrido dichos magistrados por fallar contra ley expresa.

A pesar de que en el primer considerando de la sentencia que examinamos, se asentó que de la naturaleza, objeto y definicion de las competencias judiciales, lo mismo que de sus procedimientos, se ve que en esta clase de controversias, los jueces que sostienen su respectiva jurisdiccion son las partes y no los particulares interesados en el negocio que ocasiona la competencia, conociendo los señores Magistrados que dictaron la sentencia, lo infundado de semejante aserto, vuelven en otro nuevo considerando á quererlo fundar en alguna otra razon, pues no podia menos de hacerles fuerza el argumento que en contra de dicho aserto se desprende de que los particulares interesados en el negocio que ocasiona la competencia, no solamente tienen el derecho de ser oidos en esa controversia, sino que la ley expresamente los califica de partes en ella. “Las competencias que ocurrán en los tribunales y juzgados de la República, se sustanciarán con total arreglo á la ley de 19 de Abril de 1813....

VII

“y se decidirán las propias competencias por el tribunal que corresponda dentro del preciso término de quince días, contados desde el en que reciba los autos de los jueces contendientes, y sin otros trámites que la audiencia fiscal, é informes á la vista, si los pidieren *las partes.*” (Art. 142 de la ley de 23 de Mayo de 1837.) Pretendiendo destruir argumento tan poderoso, se asienta en el considerando sometido á nuestra inspección, que aunque los litigantes tienen el derecho de excitar al juez que estimen competente para que reclame y sostenga su jurisdicción, y pueden coadyuvar como interesados de segundo orden y apoyar los fundamentos que favorezcan respectivamente las pretensiones de los jueces competidores, y estos abusivamente y para mas ilustración y acierto en la materia suelan correrles traslados, no por eso son partes que puedan apelar, ni tengan que intervenir necesariamente en las competencias que los jueces en muchos casos tienen obligación de sostener de oficio bajo su responsabilidad.

Observemos desde luego que la afirmación de que los litigantes no son partes que pueden apelar, se funda exclusivamente en la voluntad de los señores Magistrados, á quienes plugo así declararlo, sin apoyarse en ley, ó siquiera doctrina, y sin que tal consecuencia se pueda deducir, ni aun con violencia, de lo que se asienta previamente en el mismo considerando, pues de que los litigantes tienen el derecho de excitar al juez que estimen competente para que reclame y sostenga su jurisdicción; de que pueden coadyuvar á eso y apoyar los fundamentos que favorezcan respectivamente las pretensiones de los jueces competidores, y de que estos suelan correrles traslados, se infiere que son partes tambien para apelar, y no lo contrario, que equivale á decir que en la contienda sobre competencia de jurisdicción, los litigantes son partes para todo, menos para apelar de la resolución que los agravia, cerrando la puerta á dicha contienda. Para que en ella sean en ese caso partes para apelar, basta que tengan (como lo tienen) el derecho de ser oídos en ella, cuya audiencia no calificará de abusiva la segunda Sala, puesto que está sancionada por el art. 142 de la ley de 23 de Mayo de 1837. Para que se tenga derecho de apelar, basta que se tenga el derecho de ser oido en la cuestión, pues solamente donde no hay audiencia, no hay tampoco apelación: *Non dabitur appellatio cum denegetur audiencia.* (Graciano: Discept. for.: cap. 384, núm. 27.)

En cuanto á que los litigantes sean interesados de segundo orden en las competencias, es una clasificación que ni se explica, ni comprende. Sabemos que en los juicios intervienen unas personas como partes esenciales para él, y otras como accesorias, que pueden reducirse á las primeras, pero no sabemos que haya varios órdenes de interesados en un juicio, y que los que pertenezcan al segundo orden, sean en ciertos casos partes en el juicio y en otras no lo sean. No se concibe cómo puede llamarse interesados de segundo orden en una competencia á las partes á quienes únicamente interesan en los negocios civiles esas cuestiones; por lo cual por regla general solo se promueven á voluntad de esas mismas partes, ó en virtud de su reclamación, ni tampoco se entiende cómo pueda decirse que es muy secundario el interés de un litigante en no ser arrancado de su domicilio, por ejemplo, y obligado á litigar en tierras extrañas y distantes, fuera

del círculo de sus negocios y familia, siendo mas lo que interesa esto al juez del domicilio que al mismo litigante. La calificación que se hace en la sentencia, de ser abusiva la práctica de que los jueces competidores corran traslados á los litigantes, hablando con el debido respeto, es arbitraria y contraria á derecho: una práctica adoptada hace mas de treinta años por todos los jueces y tribunales á ciencia y paciencia del legislador, fundada en buenas razones y confirmada por la ley que para resolver las competencias establece la audiencia de las partes, no es una práctica abusiva, sino una costumbre legítimamente establecida. Si el tribunal que dirime la competencia, oye previamente á las partes por medio de los informes á la vista, ¿no es muy justo y racional que tambien las oiga el juez inferior para sostener la competencia que ha promovido en virtud de la reclamación de una de esas partes?

En la edición de la Ilustración al Derecho real de España, ordenada por D. Juan Sala, publicada con adiciones en 1833 en esta capital, ya se enseñaba que cuando la competencia se ha promovido por alguna de las partes “se les corre traslado de la contestación del juez” (inhibido), y la que ellas dieren se transcribe para tenerla por formada (Tom. 4, pág. 312),” y en otra obra publicada muchos años después, la Curia Filipina Mexicana, se sigue enseñando (Parte 3, párr. 9) exactamente la misma doctrina. Se cita esta obra de preferencia á otras, porque es la de asignatura en la Escuela de Jurisprudencia, y no es de presumir se adoptase para texto, una obra en que se enseñen prácticas abusivas. Finalmente, de que los litigantes no tengan que intervenir necesariamente en las competencias que los jueces en muchos casos tienen obligación de sostener de oficio bajo su responsabilidad, no se sigue que los litigantes no sean partes, ni puedan apelar, en las competencias promovidas á su voluntad ó en virtud de su reclamación: no hay contradicción en que sean partes y puedan apelar en las competencias de esta especie, y que no sean partes, ni puedan apelar en las que los jueces tienen obligación de sostener de oficio bajo su responsabilidad.

Continúa la sentencia diciendo que no porque el auto en que el juez declara que no inicia ó sostiene una competencia no sea revisable, abusará impunemente de este derecho, exclusivamente suyo, porque queda sujeto á la responsabilidad que puede exigírsele con arreglo á las leyes. No quedará impune el juez, pero el litigante sufrirá sin remedio las consecuencias de la injusticia ó del error del juez. Los recursos de responsabilidad y de apelación, no son equivalentes, ni contrarios, y el primero no produce al agraviado por una sentencia que tiene por injusta, la gran ventaja que obtiene con la apelación, porque por ella “se desatan los agraviamientos que los jueces fazén á las partes tortízamente, ó por non lo entender (L. 1, tít. 23, Part. 3),” mientras que con el recurso de responsabilidad no obtiene sino el tardío y estéril castigo del juez que lo agravó, y esto en los pocos casos en que puede exigírsele la responsabilidad, á que no hay lugar solamente porque la sentencia sea injusta, lo cual sí basta para la apelación. Dícese tambien en la sentencia, que las competencias han sido establecidas por causa del orden público, para evitar que los jueces, invadiendo los unos la jurisdicción de los otros,

VIII

entorpezcan y hagan imposible la administracion de justicia, y no por causa del interes privado que puedan tener los particulares en ser juzgados por sus propios jueces. Todos los juicios han sido establecidos por causa del orden público, sin que por eso dejen de tener tambien por objeto el interes de los particulares, y no puede decirse que las competencias no se han establecido por causa del interes de los particulares, cuando en los negocios civiles, por regla general, se promueven solo á voluntad de los particulares ó en virtud de su reclamacion, como hemos repetido hasta el fastidio. ¿Y no está interesado no ya el orden público, sino el social, en que los particulares sean juzgados por sus propios jueces? ¿no es esto una de las garantías consignadas en casi todas las constituciones políticas? Si las competencias se han establecido exclusivamente por causa del orden público, el juez tendria que promoverlas y sostenerlas de oficio, y aun contra la voluntad de los particulares interesados en los negocios que las ocasionen. ¿Es esto posible? Supongamos que el juez del lugar en que se ha celebrado un contrato, cita para el juicio promovido con motivo de tal contrato, á una persona domiciliada en otra jurisdiccion; como segun la sentencia, las competencias se han establecido para evitar que los jueces invadan los unos la jurisdiccion de los otros, y no por causa del interes privado que puedan tener los particulares en ser juzgados por sus propios jueces, el del domicilio deberia promover inmediatamente competencia al otro juez: ¿habria alguno que se atreviese en el caso supuesto á promover de oficio la competencia, sin previa interpelacion del interesado? ¿no lo privaria con ese proceder del derecho incuestionable que tenia para renunciar el fuero de su domicilio y prorrogar la jurisdiccion del juez que lo citó? El citado podria sin duda hacerlo asi; luego es cierto que en los negocios civiles las competencias solo se promueven á voluntad de las partes interesadas en el negocio, lo cual no seria posible si se hubieran establecido por causa del orden público y no tambien por causa del interes privado que puedan tener los particulares en ser juzgados por sus propios jueces.

Agrega la sentencia, que para atender al interes que puedan tener los particulares en ser juzgados por sus propios jueces, tienen su derecho expedito de interponer el articulo de declinatoria de jurisdiccion, en el cual los litigantes solos son las partes interesadas que pueden apelar á interponer toda clase de recursos. Como hay muchas clases de fueros, y aun en el comun ó ordinario muchos jueces ante quienes pueden ejercitarse las acciones, pero todo juicio debe seguirse ante el juzgado ó tribunal que sea competente, es inevitable que se susciten cuestiones sobre á cuál de estos diversos jueces corresponde el conocimiento de los negocios. Estas cuestiones, que son las que se llaman competencias de jurisdiccion, pueden promoverse interponiendo una de las partes el articulo de declinatoria, ó acordando al juez que cree competente, solicitando libre inhibitoria al juez que indebidamente quiere tomar conocimiento del negocio. Siendo dos los medios que proporciona el derecho para promover la contienda sobre competencia de jurisdiccion, quien tenga interes y derecho para promoverla, goza de absoluta libertad para adoptar de esos dos medios el que mejor le convenga, y no se le puede obligar á que precisamente elija el de

interponer el articulo de declinatoria, tanto ménos que para hacerlo tiene que someterse á varios de los inconvenientes que quiere evitar, y con cuyo objeto promueve la cuestion de competencia. Que la ley conceda expresamente el derecho de apelar del auto en que se falla el articulo de declinatoria, no es un motivo para sostener que no puede apelarse del auto en que el juez se niega á promover y sostener una competencia, pues si bien la ley no ha consignado expresamente el derecho de apelar de tal auto, tampoco lo ha prohibido; y siendo tan grande la analogia que hay en ambos casos, pues en uno y otro es la misma la cuestion que se debate, el que se pueda apelar del auto que resuelve la declinatoria, es una razon para sostener que tambien puede apelarse del auto en que el juez se niega á promover ó sostener una competencia. No puede hacerlo asi el juez interpelado, sino declarándose incompetente para el negocio, cuyo conocimiento se le pedia reclamase; y por su propia naturaleza es apelable todo auto, que resuelve sobre la competencia del juez. (Tusco, letra A., concl. 348, n.º 18.) "Establecemos, que "de las sentencias interlocutorias no haya alzada, salvo... "si el juez se pronunciare por juez (L. 23, tít. 20, lib. 11, "Novis Recop.)," *vel pro non judice utroque enim casu, pars gravata appellare poterit.... et ratio est quoniam in definitiva gravamen ex hoc illatus reparari non potest.* (Acedo: in l. 3, tít. 18, lib. 4, Recop., n.º 10.)

En concepto de los señores Magistrados de la segunda Sala, el que se concediera á los interesados en el litigio el derecho de apelar del auto en que el juez declara que no inicia ó sostiene una competencia, es contrario, á que tratándose de atender al orden público en las competencias, ha sido necesario sobreponerse en cierta manera al interes privado, dejando á las partes mientras se decide la competencia, y desde el momento en que fué iniciada, sin juez que tenga jurisdiccion en el negocio. Que esto sea así, no procede de que en las competencias se trate de atender al orden público, sobreponiéndose al interes privado, ni el que las competencias produzcan semejante efecto, es una demostracion de que el objeto de las competencias sea atender al orden público y no al interes de los particulares. Toda contienda sobre competencia de jurisdiccion, produce necesariamente el efecto de dejar á las partes mientras se decide la cuestion, y desde el momento en que fué iniciada, sin juez que tenga jurisdiccion en el negocio. Desde que se interpone el articulo de declinatoria, y mientras se resuelve, corriendo las instancias que admite hasta que quede ejecutoriado el fallo, quedan las partes sin juez que tenga jurisdiccion para conocer del negocio principal; y asi como ninguno de los jueces competidores, puede hacer nada en el negocio principal, pendiente la competencia, tampoco el juez, interpuesto el articulo de declinatoria, y pendiente su resolucion, puede proceder en el negocio principal. Sin embargo de ser en esta parte absolutamente iguales los efectos de la inhibitoria y de la declinatoria, la segunda Sala dice que ellos demuestran que en las competencias se trata de atender al orden público, sobreponiéndose en cierta manera al interes privado, y poco ántes habia dicho en la propia sentencia, que para atender al interes privado que puedan tener los particulares en ser juzgados por sus propios jueces, tienen su derecho expedito para interponer el articulo de declinatoria; de suerte que una misma é

IX

idéntica razon, demuestra dos cosas contradictorias, porque en un caso manifiesta que se trata de atender al orden público, sobreponiéndose al interes privado, y en el otro se trata de atender al interes privado. Los señores magistrados de la segunda Sala consideran que no debe admitirse apelacion del auto en que el juez se niega á promover ó sostener una competencia, porque desde el momento en que se inicia y miéntras se decide, quedan las partes sin juez que tenga jurisdiccion para conocer del negocio; y á pesar de que sucede lo mismo desde el momento en que se interpone el artículo de declinatoria, y miéntras se decide, la ley, no solamente no consideró que á eso se opone el que se admite apelacion, sino que expresamente la concede del auto en que se resuelve dicha declinatoria.

Que las leyes prevengan que las competencias se concluyan prontamente fijando términos cortos y precisos, proviene del espíritu general de nuestra legislacion, que es abreviar los litigios todo lo posible, fijando al efecto términos precisos para la sustanciacion de los juicios; y siendo tan cortos dichos términos, cuando lo permite la especie de cuestiones que se ventilan en los juicios, con arreglo á la naturaleza de estos, y el que se niegue la apelacion de la sentencia que decide ó dirime la competencia, es precisamente el motivo porque debe admitirse apelacion del auto interlocutorio en que el juez se niega á promover ó sostener una competencia: *Ino regulare est, quod quando non datur appellatio á sententia definitiva, semper datur appellatio ab interloquutoria ante definitivam* (Tusco, letra A., concl. 359, núm. 44), y Tusco explica (ibid, núm. 45), que esto tiene lugar cuando por la naturaleza de la causa no admite apelacion la sentencia definitiva, que es lo que sucede en las competencias. Graciano (Discept., for., cap. 74, núm. 12), enseña que aunque no puede apelarse de la sentencia definitiva en los juicios posesorios de que trata, no procede esto respecto de las sentencias interlocutorias, cuando producen gravámen irreparable; porque no pudiéndose apelar de la sentencia definitiva, es muy justo que ántes de que esta se pronuncie se repare el gravámen causado por la sentencia interlocutoria: *Nam cum non possit appellari á definitiva, merito gravamen interloquitoriae debet reparari ante definitivam*.

No puede negarse que el auto en que el juez se niega á promover ó sostener una competencia, agravia á la parte que interpeló al juez para que la promoviese. Y jcómo ó cuándo podrá repararse este gravámen? No en la sentencia que decide la competencia, porque esta ya no tendrá lugar, en virtud de la denegacion del juez para promoverla ó sostenerla: tampoco, como es evidente, en la sentencia definitiva que recaiga en el negocio principal que ocasiona la competencia: luego no pudiendo repararse este gravámen sino por medio de la apelacion, debe admitirse ésta, aunque sea inapelable la sentencia que decide la competencia.

La segunda Sala termina la serie de raciocinios, conjeturas ó inducciones, con que reemplazó en su sentencia la ley ó doctrina en que debió fundarla, diciendo que aunque los autores modernos españoles den otro carácter á las competencias, y enseñen que por el interes de las partes se debe admitir la apelacion del auto de que se trata, esto es por leyes expresas peculiares de España á que

no debemos atender. Los autores modernos españoles no han necesitado apoyarse en leyes expresas para enseñar que en los negocios civiles estas cuestiones solo interesan á los que litigan en ellos, pues lo demuestra la razon natural, que vale tanto como una ley expresa; y los autores modernos mexicanos tambien reputan interesados en las competencias á los particulares, por cuya interpcion se han promovido, y aun dicen que en tales casos los particulares son quienes promueven la competencia. En las adiciones á la Ilustracion al Derecho real de España (edicion de 1833, tom. 4, pág. 311), se dice que como en los juicios de competencia suelen interesarse tambien las partes y *promover* alguna de ellas la competencia, .etc.: lo mismo se repite en el Nuevo Febrero Mexicano y en la Curia Filisica Mexicana que, como hemos dicho, es la obra de asignatura de la Escuela de Jurisprudencia. En las dos últimas obras citadas, se dice, sin contradecirlo, que segun el Sr. Elizondo, en las competencias cualquiera de las partes puede ocurrir á la superioridad dando noticia del caso y su estado, á cuya consecuencia se libra provision para la remision de uno y otro ó mas procesos originales. Si una de las partes (y el Sr. Elizondo llama así á los particulares interesados en el negocio que ocasiona la competencia), tiene el derecho de ocurrir directamente al superior de los jueces competidores, para que los obligue á remitir los autos y decida la cuestion, quo es una prueba de que tal cuestion solo interesa á los que litigan en el negocio que ocasiona la competencia, como tambien que son partes en esa misma cuestion? El Lic. D. Anastasio de la Pascua, en el Febrero que publicó en 1834, haciendo adiciones que son estimadas por los inteligentes, indica (tom. 4º, pág. 289, nota 4º), que la doctrina del Sr. Elizondo podría fundarse entonces en el decreto de 4 de Setiembre de 1824, cuyo art. 2º establecia una especie de recurso de denegada apelacion, como el que otorga el decreto de 18 de Marzo de 1840, por lo que el argumento que se toma de aquél en las adiciones del Lic. Pascua, subsiste todavía en toda su fuerza. Pero como no debe acudirse á recursos extraordinarios, sino á falta de los ordinarios, parece preferible apelar del auto en que el juez declara que no debe promover ó sostener una competencia, que no ocurrir á un recurso extraordinario análogo al de denegada apelacion.

Tampoco puede decirse que los autores modernos españoles se fundan en leyes especiales peculiares de España, para enseñar se debe admitir la apelacion del auto en que el juez declara que no debe promover ó sostener una competencia. En esta parte de la sentencia se alude á la cita que se hizo al tiempo de la vista, de una doctrina de Caravantes, y otra todavía mas expresa de Zúñiga, que en su obra intitulada "Lecciones de práctica forense," despues de asentar que las competencias de jurisdiccion pueden promoverse por la declinatoria ó la inhibitoria, dice (tit. 5º, cap. 2º): "Por el segundo medio, "es decir, por la inhibitoria, tambien se provoca una de "dos providencias; ya la de que el juez se declare por competente, ó invite á la inhibicion al que está conociendo "del asunto, y entonces asimismo puede trabarse competencia, ó ya la denegacion á pasar la invitacion indica "da, pudiendo entonces apelar el interesado y obtener so "bre ello del superior inmediato el fallo que pretende."

X

Los autores modernos españoles no fundan todas sus doctrinas en leyes peculiares de España, con cuya frase seguramente se quieren designar en la sentencia las leyes dadas en España después de la independencia de México, sino que también las apoyan en leyes anteriores a esa época, que están todavía vigentes en España, en la parte que no han sido derogadas por leyes posteriores; de manera que es preciso discernir qué doctrinas fundan en unas otras leyes, como también si las apoyan únicamente en la razón y en los principios generales de derecho, en cuyo caso, como también en el de que las apoyan en leyes anteriores a la independencia de México, pueden citarse sus doctrinas ante los tribunales de este país, y ellos deben adoptarlas a falta de ley, con arreglo al decreto de 18 de Octubre de 1841.

Zúñiga, en su mencionada obra, acostumbra citar la ley en que apoya la doctrina que asienta; pero en la parte que asienta en el párrafo anterior, no cita ley ninguna, ni necesitaba apoyarla en alguna ley expresa, porque tal doctrina se puede sostener con solo los principios generales que rigen en materia de apelaciones, por lo que evidentemente es atendible por los tribunales mexicanos, siendo tan expresa y puntual. Además, autores muy anteriores a Zúñiga, examinando si cabe apelación, cuando se comete alguna cosa a la facultad del juez y no la hace, enseñan que no se admite apelación de ese acto negativo, a menos que con él perjudique al que apela: *Detur appellatio.... quando ex facto negativo appellans loedetur* (Tusco, letra A., concl. 475, núm. 12); y es notorio el perjuicio que sufre el particular que promovía la competencia, siendo privado de sus jueces naturales. No solamente no cita Zúñiga en la parte a que nos referimos, ley ninguna española posterior a la independencia de México, sino que las únicas que cita en todo el capítulo que consagra a tratar de las competencias de jurisdicción, son las de 19 de Abril de 1813, y 11 de Setiembre de 1820, que están vigentes entre nosotros, y fueron restablecidas en España en Agosto de 1836; y solamente al explicar cuáles son los tribunales que deben dirimir las competencias, cita el Reglamento provisional y el art. 265 de la Constitución de 1812, al asentar que los jueces no pueden promover competencias con su superior inmediato, pero sí con otro juez o tribunal, que aunque sea superior en su clase, no ejerza jurisdicción sobre el juez que suscita la competencia. Parece, pues, que no es exacto que aunque los autores modernos españoles enseñen se debe admitir la apelación del auto en que el juez declara que no debe promover o sostener una competencia, esto es por leyes expresas peculiares de España, a que no debemos atender.

Pero aun cuando fuese cierto que esa doctrina de los autores modernos españoles se fundase exclusivamente en leyes expresas peculiares de España, no podría sacarse la consecuencia de que no debemos atender a ella, cuando no están en oposición con ninguna ley patria. El conocimiento del derecho extranjero, comparando entre sí el de diversas naciones, cuyo estudio suele llamarse *Jurisprudencia comparada*, y está prevenido en el actual plan de estudios, ofrece mucha utilidad al jurisconsulto para el estudio de la ciencia que forma su vocación. "Bajo la primera relación (la histórica) dice Falck, "(Prolegómenos del Derecho o Enciclopedia jurídica,

" traducida al castellano y acomodada al estudio del Derecho en España, por D. R. Navarro Zamorano y D. José Alvaro de Zafra, párr. 131), servirá (dicho estudio) para señalar la uniformidad que existe entre los sistemas jurídicos de pueblos diferentes, provenga ésta de un lazo histórico que los úna o de cierta igualdad en su grado de desenvolvimiento y en las relaciones civiles, explicando así un derecho con el auxilio de "los otros;" y más adelante agrega, que la jurisprudencia comparada, "servirá sin duda muy poderosamente para descubrir las reglas racionales o para confirmar la teoría universal del derecho." Salta a la vista la aplicación que tienen estas consideraciones al caso que nos ocupa, mucho más cuando proviene de un lazo histórico la uniformidad que existe entre los sistemas jurídicos de España y México, que en materia de competencias descansan en las mismas leyes vigentes en ambos países, por lo que las del uno se explican con las del otro. En comprobación de la exactitud de los principios asentados arriba, se puede citar el respetable ejemplo de la Suprema Corte de Justicia, la cual en la ruidosa cuestión suscitada entre el Gobernador y la Legislatura del Estado de Querétaro, mandó por auto de 12 de Agosto próximo pasado, que permaneciesen las cosas en el estado que en aquella fecha se encontraban, hasta que se resolviera lo conveniente, fundándose entre otras razones, en que "por los principios de derecho público constitucional y principalmente por la práctica establecida en los Estados Unidos del Norte, en donde rige la misma forma federativa que en nuestra República, según los comentadores, entre otros Reut, "Comentarios," tomo 1º, págs. 488 y siguientes, se refiere que en varios casos en que se han suscitado estas controversias.... las cortes federales han mandado suspender sus efectos." Se ve pues, que el primer tribunal de la Nación, si cree que hay que atender a la doctrina de autores extranjeros, fundada en las leyes y práctica de los tribunales de su país, cuando faltan leyes patrias, y no contradicen a tal doctrina.

OBSERVACION 4a.—No fué contra derecho la apelación interpuesta del auto de 13 de Noviembre de 1868.—La consecuencia contraria se deduce en la sentencia, de los considerandos que acabamos de analizar; pero como ellos no están fundados ni en ley, ni en doctrina, sino simplemente en razonamientos y conjeturas, no porque el haber interpuesto la apelación sea contrario a la opinión que contan débiles fundamentos formaron los señores Magistrados que componen la segunda sala, puede decirse que la apelación fué contraria a derecho, pues no lo constituye la opinión, ni aun el fallo de un tribunal. En la siguiente observación esclareceremos que la apelación no solamente no fué contraria a derecho, sino enteramente arreglada a él, por lo que ahora nos limitamos a notar, que es extraño que si dicha apelación fué contraria a derecho, la calificase de otra manera, un juez tan íntegro e ilustrado como el Sr. Guerrero, y que en otro caso absolutamente igual al nuestro, el ciudadano juez de Distrito, admitió también lisa y llanamente la apelación del auto en que declaró no debía insistir en la competencia que había iniciado a petición de una de las partes interesadas en el negocio que la ocasionó, y la primera sala

XI

del Tribunal Superior, fungiendo de Tribunal de Circuito, si bien incurrió tambien en el error de convertir la segunda instancia del negocio, en recurso de denegada apelacion, ocupándose de calificar el grado, no estimó aquella apelacion de contraria á derecho. Puede verse este caso en la pág. 86, tom. 2º de "El Derecho."

OBSERVACION 5^a—*El juez debió admitir la apelacion y no desecharla de plano, como se dice en la sentencia.*—No hay ley alguna que prohíba apelar del auto en que un juez declara que no debe insistir en la competencia que había iniciado, en virtud de interpelacion de alguno de los interesados en el negocio que la ocasiona, y las leyes especiales que arreglan los procedimientos de los juicios de competencia, ni aun siquiera tocan ese punto, por lo que debe resolverse conforme á los principios comunes del derecho: *Casus omisus juris communis dispositioni relinquitur*. De consiguiente, interpuesta la apelacion, debió limitarse el Juez á examinar si el auto era apelable segun su naturaleza, y si la apelacion procedia segun las reglas generales que gobiernan en la materia. Siendo apelables los autos interlocutorios que tienen fuerza de definitivos ó producen gravámen irreparable, es claro que por su naturaleza es apelable el auto de que se trata, porque termina definitivamente ante el Juez interpelado la cuestion promovida por dicha interpelacion; y produce gravámen irreparable, pues precisamente por ese motivo, dice Acevedo (in l. 3, tít. 18, Lib. 4, Recop. núm. 10) permite la ley, se apele del auto en que el Juez declara que es ó no competente: *quoniam in definitiva gravamen ex hoc illatus reparari non potest*. Por este motivo el Juez 1º de lo civil, al admitir la apelacion, se fundó en la ley 23, tít. 20, Lib. 11 de la Novís. Recop., que es la 3, tit. 18, Lib. 4 de la Recopilacion comentada por Acevedo, y en la 13^a, tít. 23, Part. 3^a que impone al personero la obligacion de apelar de la sentencia dada contra su poderdante, cuya ley era aplicable al caso, porque quien había apelado, obraba con el carácter de personero de otro. El auto de 13 de Noviembre de 1868, por su misma naturaleza admitia pues apelacion, y ésta procedia con arreglo á los principios comunes de derecho.

La apelacion puede interponerse en todas las causas, dice Paz (Praxis: tom. 1, P. 6, Proemio, núm. 17 y 18), é igualmente á todas las personas se les permite apelar, y regularmente el Juez debe admitir todas las apelaciones. La apelacion está permitida en todos los casos en que no se encuentre expresamente prohibida, porque es una defensa de que á nadie puede privarse, por lo que debe admitirse aun cuando haya duda de si procede ó no, y en caso de duda el Juez debe otorgarla (Castillo: Quotid., Controv., Lib. 4, cap. 14, núms. 36 y 37), y lo mismo enseñan otros muchísimos autores (Scaccia: De Apellat., Quæst. 17, núm. 60.—Gutierrez: Prac. Quæst. Civ., Lib. 3, quæst. 38, núms. 14 y 15.—Noguerol: Alleg. 33, núm. 44.—Murillo: Lib. 2 tít. 28, núm. 283.) Toda-via más: la apelacion debe admitirse siempre que no esté expresamente prohibida. (Castillo: Quotid., Cont., Lib. 8, cap. 8, núm. 8.—Tusco, letra A, concl. 348, número 3.) *Judex ad cognoscendum quando appellatio sit legitima, vel non legitima, et sic quando debeat deferre, et quando non deferre appellacioni, debeat considerare hæc qualior.... Tertium au reperiatur expesum in*

jure, quod appellatio non recipiatur in illa causa, quia tunc non erit recipienda: quod si in jure non est expesum tunc erit recipienda. (Scaccia, de Apellat., Quæst. 11, art. 1º, núm. 8.) Quien sostiene que no procede la apelacion en algun caso, debe demostrarlo, porque está en contra la regla general. (Scaccia: Obra citada., Q. 17, número 4.) En la sentencia de la segunda sala, no se cita la ley que prohíba expresamente apelar del auto de que trata, y sin embargo se asienta en dicha sentencia que el Juez debió desechar de plano la apelacion, y que ésta fué contra derecho. ¿Puede sostenerse esto, en vista de las razones que se acaban de exponer?

OBSERVACION 6^a—*Una vez admitida, bien ó mal, la apelacion, el Tribunal Superior debió limitarse á revisar la sentencia apelada, y confirmarla ó reformarla, segun fuese de justicia.*—La razon de esto es muy obvia: admitida la apelacion por el Juez *a quo*, que es á quien conforme á derecho corresponde admitirla ó desecharla, y consentido el auto en que la admitió, ni el Juez *a quo* tenia ya la facultad de revocarlo, ni tampoco su superior, porque no es competente respecto de los puntos consentidos ó no apelados: de consiguiente no es posible sino proceder á la revision de la sentencia apelada, aun cuando no hubiera debido admitirse la apelacion. *Appellatio, quæ admitti non debebat, si admittitur, operatur ac si admisibilis fuisset.* (Noguerol: Allegat., 26., número 318.) En este principio se conviene en la sentencia de la segunda sala, pues en ella se dice que el Juez debió desechar de plano la apelacion del auto de 13 de Noviembre de 1868, pero que una vez admitida la apelacion, la sala tenia que revisar dicho auto y confirmarlo ó revocarlo. Sin embargo, la sala, como se ve por la propia sentencia, no revisó el auto apelado, pues ni siquiera se examinan sus fundamentos, ni se exponen los que tuvo la sala para confirmarlo, sino que lo hizo únicamente porque el auto, en concepto de la sala, era inapelable por la naturaleza del juicio de competencia en que se había pronunciado, como si de aquí se siguiese necesariamente que el tal auto era justo: solamente por ese motivo debia confirmarse, y no porque no debiera haberse admitido la apelacion, puesto que la apelacion, que no debe admitirse, una vez admitida, produce los mismos efectos que si hubiese sido admisible segun derecho.

OBSERVACION 7^a—*La decision de que se indemnice al pueblo de Tejalpa de las costas que ha erogado con motivo de la apelacion, es injusta segun los principios que se asientan en la misma sentencia.*—Toda ella descansa en el supuesto de que en las competencias de jurisdiccion, los jueces que sostienen su respectiva jurisdiccion, son las partes y no los particulares interesados en el negocio que ocasiona la competencia; que estas se han establecido por causa del orden público y no por causa del interes privado que puedan tener los particulares en ser juzgados por sus propios jueces, y que los litigantes no tienen que intervenir necesariamente en esa clase de controversias. En la propia sentencia se dice formalmente que el pueblo de Tejalpa no era parte en el recurso de apelacion, de que estaba conociendo el Tribunal, y á pesar de eso resuelve que se indemnice á dicho pueblo de las costas que ha ero-

XII

gado con motivo de la apelacion. Resulta, pues, que no solamente se debe indemnizar al adversario legítimo, que como parte interviene en un juicio, de las costas que necesariamente tiene que erogar en su propia defensa, sino que tambien se han de indemnizar los gastos que voluntariamente hace el que quiera entrometerse en una cuestión en que no es parte, solamente porque lo toleró un tribunal. Que el pueblo de Tejalpa no es parte en la cuestión, y que al mismo tiempo lo sea para que cobre costas, es, hablando con el debido respeto, un verdadero contrasentido, en que tambien incurrió el representante de Tejalpa, pues luego que pasaron los autos al Tribunal superior, presentó un escrito pidiendo se le tuviese *por parte*, y al informar á la vista, su patrono sostuvo que en las competencias, los particulares interesados en los negocios que las ocasionan *no son partes*, sino solamente los jueces que las promueven. ¿Y qué derechos tenía que agitar y hacer oír el pueblo de Tejalpa ante el superior, no siendo parte en el recurso de apelacion, como expresamente se dice en la misma sentencia? La ley 3^a, tít. 19, lib. 11, Novís. Recop., que se cita en la sentencia, previene que confirmándose en segunda instancia una sentencia sea con condenación de costas: la razon de la ley es que en tal caso no puede dudarse que hubo temeridad por parte del que sucumbió en las dos instancias, por lo cual, segun la misma ley, no tiene lugar su prevención, si las sentencias se dieren con aditamento y moderacion, ó la parte condenada hubiese tenido sentencia en su favor (en primera instancia). En nuestro caso no procedió la razon de la ley, pues no se calificó la justicia del auto apelado, sino que se confirmó porque se dice que la apelacion fué contra derecho, y se condenó á pagar al pueblo de Tejalpa las costas que ha erogado, porque aunque no era parte en el recurso de apelacion, se ha visto precisado (se entiende su apoderado) á venir á esta capital con motivo de la apelacion, y siendo esta contra derecho, se le debe indemnizar de las costas que ha erogado.

OBSERVACION 8^a—*La condenacion en costas al Lic. Alaman, en lo personal, ha sido notoriamente injusta.*—La ley 13, tít. 22, lib. 5, Novís. Recop., manda que los abogados no sean osados de abogar ni aboguen en causa alguna contra las leyes de nuestros Reynos expresamente, cuando conocidamente pareciere que es contra ley.—Parece que en esta ley debiera haberse fundado la segunda Sala para la condenacion de que se trata, puesto que supone que la apelacion fué contra derecho; pero es tan evidente que no fué conocidamente contra ley, porque no hay ninguna que prohíba semejante apelacion, que el Tribunal no se atrevió á citar esta ley, sino la 8^a del mismo título y libro, que absolutamente no viene al caso, puesto que no se imputa al Lic. Alaman haber cometido ninguna de las faltas que dicha ley especifica, ni el Tribunal impuso la pena que señala la ley, y consiste en que el abogado que cometa alguna de tales faltas, sea suspendido del oficio de abogado por el tiempo que fuere visto á los jueces que de la causa conocieren, considerada la cuáldad y cantidad de la culpa que hubieren cometido. Las razones expuestas en las observaciones anteriores, manifiestan que la apelacion, no solamente no fué contra derecho, sino enteramente ajustada á los principios legales que rigen en la materia, y que el Lic. Alaman se apoyó,

como lo aconseja el Sr. Peña y Peña (Lecciones de práctica forense mexicana, lección 8^a, núm. 26), en la fuerza de razones legales y en doctrinas fundadas de autores recomendables, advirtiendo el mismo autor citado (ibid., núm. 27), que “el abogado no debe seguir precisamente “la opinion mas segura, sino que puede defender la mas “probable, la igualmente probable, y aun la menos probable, sin que por eso pueda merecer la nota de temerario.” La segunda Sala no encontró ley ni aun doctrina en que apoyar la declaracion que hace en su sentencia, de que la apelacion fué contra derecho, por lo que tal declaracion descansa únicamente en la opinion que acerca de ese punto han formado aquellos señores magistrados; y aunque ciertamente su opinion en cualquier materia jurídica es muy respetable, no por eso el abogado que sostenga la opinion contraria incurre en pena, ni se puede decir que sostiene una cosa contraria á derecho.

Pero hay otra razon que demuestra plenamente la injusticia de la condenacion de que nos ocupamos, aun cuando la apelacion hubiera sido conocidamente contra ley, y no solamente contraria á la opinion y modo de discurrir de los señores Magistrados que forman la segunda Sala del Tribunal superior del Distrito federal. Si la cuestión sometida á la decision de la segunda Sala, hubiera sido la calificacion del grado; esto es, si la apelacion era ó no admisible, estaria en su lugar que el Tribunal declarase que la apelacion era contra derecho, y la condenacion en las costas al abogado que interpuso dicha apelacion, habria sido ó no justa, pero al menos la pena habria recaido en la persona que se suponia culpada. Pero no era la calificacion del grado lo que estaba sometido á la jurisdicción de la segunda Sala, sino la sentencia apelada, porque el juez *a quo* admitió lisa y llanamente la apelacion; de suerte que si se debia imponer alguna pena porque esa apelacion habia sido contra derecho, no podia recaer semejante pena, sino en el juez que habia admitido la apelacion: *Quia si iudex non deferat justa appellationi, vel deferat frivola, utroque casu punitur* (Scaccia: De Appellat., Quæst. 11, art. 1º, núm. 1), y así lo persuade la razon natural y las mas simples nociones de justicia. Sin embargo, no opinó así la segunda Sala, sino que porque el juez, en concepto del Tribunal, debió desechar de plano la apelacion y no lo hizo, sino que la admitió lisa y llanamente, se impone una pena al abogado que interpuso la apelacion. Semejante procedimiento no puede explicarse sino diciendo con una ley de Partida, que “los “entendimientos de los omes son departidos en muchas “maneras; é por ende algunos y ha, que quieren usar en “las cosas, mas segun voluntad que por derecho. (L. 46, tít. 18, P. 3^a.)”

“Compréndese fácilmente, dice un escritor ilustrado, “que el abogado en la ocasion concreta de desempeñar “sus funciones, encuentra el camino por donde debe mar- “char sembrado de contrariedades, tanto mas peligrosas, “cuanto que suelen combinarse causas de diferente indi- “le para agravar su perjudicial influencia. Por una parte, “el abogado que defiende y los magistrados que han de “resolver, traban cierta especie de oposición arriesgada “para los intereses de la justicia, en la cual tiene que cho- “car el primero con las prevenciones, con el capricho, y “tal vez con la convicción de los segundos, formada de an- “temano con buena fe, pero con ligereza.”

XIII

Condenaciones en costas, como la hecha por la segunda sala, no pueden producir mas efecto que coartar la justa libertad que deben tener los abogados, y es esencial para el ejercicio de su profesion, y atacar la independencia de los jueces de primera instancia. ¿Qué letrado se atreverá á sostener una opinion, por fundada que sea, sabiendo que si es contraria á la que adopte el tribunal de alzada, se le ha de imponer pena, como si hubiera osado abogar en causa expresamente contra las leyes, cuando conocidamente pareciese que es contra ley? ¿Y si qué reglas puede normar su conducta un abogado para no incurrir en pena, si la responsabilidad que contraiga el juez por haber decretado alguna cosa contra derecho, se ha de hacer efectiva no en el juez que la decretó, sino en el abogado que patrocinó el negocio en que el juez cometió la falta? A eso equivale, imponer una pena al abogado que interpuso la apelacion, porque el juez no debió admitirla sino desecharla de plano, no obstante lo cual la admitió lisa y llanamente, siendo evidente que una vez admitida por el juez, y ejecutoriado el auto en que lo admitió, cesó toda responsabilidad del abogado que interpuso el recurso, y si hay alguna responsabilidad, pesará exclusivamente sobre el juez que lo admitió.

Concluiremos con una ligera observacion: el término de todo juicio de competencia es que el juez que se desiste de ella, ó en contra de cuya jurisdiccion se decide la contienda, remite al otro juez contendiente las actuaciones que había formado, para que las acumule á las que por su parte había formado tambien el juez que es declarado competente, y siga conociendo del negocio. No fué esto, sin embargo, lo que decretó en nuestro caso la segunda Sala, sino que concluyó su sentencia diciendo: "Hágase saber y remítanse los autos al inferior para su ejecucion y archivo;" de manera que conforme á tal disposicion, el juez de Cuernavaca quedaria ignorando el resultado final de la competencia que se le inició por el juez 1º de esta capital.

Hemos terminado las observaciones que nos propusimos hacer á la sentencia pronunciada en 12 de Julio de este año por la segunda Sala del Tribunal Superior del Distrito federal: comparando ésta con aquellas, los lectores peritos en derecho, calificarán la justificacion y legalidad con que procedió el Tribunal que dictó el fallo que hemos examinado.

NOTA

Al tratar de la obligacion que tienen los Jueces y Tribunales de fundar sus sentencias, se ha citado el decreto de 18 de Octubre de 1841, porque aunque el de 28 de Febrero de 1861 previene las funden precisamente en ley expresa, como esto rigurosamente no es posible en muchos casos, con frecuencia tiene que acudirse á las doctrinas de los autores que tienen por objeto interpretar las leyes. Atendiendo á lo preventido en el citado decreto de 28 de Febrero de 1861, es más patente todavía, que la segunda Sala no cumplió en nuestro caso la obligacion de fundar la sentencia.